

VII. BIBLIOGRAFIA

CARRASCO BELINCHÓN (Julián): *Manual de Organización y Métodos: I. Funciones directivas*. Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid, 1966, 577 páginas.

El interés de esta obra comienza ya con la acertada sustitución del acostumbrado prólogo por una útil y explícita *Introducción* que, dividida en tres epígrafes: objetivo, criterios y plan de exposición, constituye un fiel anticipo de lo que el lector va a encontrar en el texto que examina, y es, en sí misma, una primicia demostrativa del carácter fundamentalmente práctico que en la enunciación del objetivo es anunciada por el autor, como característica de la obra que comentamos; de forma contundente, al prevenir la falta de teoría pura, obligada por el propósito de alcanzar *una meta realista*, advierte el autor: «Quien busque tales disquisiciones (las teóricas) puede suspender la lectura en este primer párrafo, pues no las encontrará a lo largo de toda la obra». Es, pues, el primer mérito, la meticulosa sujeción que se observa en el desarrollo del texto al programa que se traza claramente en la *Introducción*.

Este sentido práctico, tan plenamente conseguido, es también la resultante — declarada expresamente por el autor — de la experiencia de trece años de desempeño de funciones directivas y de nueve de labor docente referida a las mismas. Labor docente desarrollada fundamental-

mente en la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos y también en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, en el Centro Internacional de Formación de Técnicos de Seguridad Social y en el Instituto Técnico para la Racionalización de la Administración Pública. Esta continuada actuación docente ha permitido indudablemente al autor—como él mismo manifiesta—, a través de los coloquios celebrados, conocer las opiniones y puntos de vista de varios miles de funcionarios de las tres esferas de la Administración: local, central e institucional, y de directivos de empresas, así como de funcionarios de países iberoamericanos y de Filipinas.

El libro, además de la *Introducción* citada, consta de seis partes y de un apéndice. El criterio seguido para la división de la obra ha sido el de dedicar a cada función que se estudia una parte del texto, comprensiva de varios capítulos.

La parte primera estudia la planificación en general; la programación administrativa y la ordenación del trabajo personal del jefe.

La parte segunda examina los principios y tipos de organización; los instrumentos auxiliares de ésta (Organigramas y Manuales de Organización); la organización como función directiva y las Oficinas de Organización y Métodos.

La parte tercera comprende el análisis del Mando, y así estudia la adopción de decisiones como fun-

ción esencial de todo jefe, y los instrumentos para convertir en acción tal decisión: las órdenes y la delegación de funciones.

La parte cuarta, Motivación, estudia la formación profesional, la información y la disciplina (recompensas, atención a las quejas y reclamaciones y sanciones).

La parte quinta, Coordinación, examina ésta como función directiva, así como las Comisiones y la conducción de reuniones como órganos principales para su consecución.

La parte sexta, Control, estudia, por un lado, la problemática general de éste y, por otro, los Servicios de Inspección.

Finalmente, en el Apéndice, se examina la Secretaría particular, como instrumento auxiliar del jefe.

Ante la imposibilidad material de un comentario analítico de todas y cada una de dichas partes, vamos únicamente a mencionar algunos de los extremos más destacables de la obra reseñada.

En primer lugar, tenemos que resaltar la particular atención con que se contemplan los aspectos humanos de la dirección: frente a la obsesionante preocupación actual por la técnica, el autor pone el énfasis de su análisis en el Hombre: en sus necesidades, en sus aspiraciones, en sus problemas, en fin.

En segundo lugar, merece destacarse la perfecta sistemática empleada y la claridad y la sencillez del lenguaje utilizado: frente a la retórica en uso, el autor nos brinda un ejemplo de naturalidad y de ausencia de rebuscamientos en el idioma y en la expresión.

En tercer lugar, también hay que mencionar el carácter exhaustivo del análisis realizado: cada tema trata-

do se examina con gran profundidad y con un indudable sentido lógico.

En cuarto lugar, y como aportaciones más interesantes—aunque no únicas—, podemos mencionar: el estudio de la ordenación del trabajo del jefe, con el fin de sistematizar éste y aligerar su contenido; el examen de la organización como función directiva, en el que se ofrece un esquema de actuación práctica del dirigente como organizador; el estudio de la delegación de funciones, como instrumento de mando contrapuesto y complementario del habitualmente empleado de las órdenes, poniendo de relieve las inmensas posibilidades que ofrece, así como lo poco que es utilizado y brindando un método de aplicación correcta y eficiente; el examen original de la motivación, la que comprende, en opinión del autor: el enseñar cómo se tienen que hacer los trabajos, el informar por qué se tienen que hacer y el lograr que se tenga interés en hacerlo bien. En nuestra opinión, independientemente de que se pueda estar de acuerdo o en desacuerdo con la tesis del autor, hay que reconocer lo interesante y sugestiva que la misma resulta y las indudables consecuencias que de ella se pueden deducir, tanto de la aceptación como de la impugnación de tal tesis: ambas posturas requieren estudio y meditación.

Merecen también resaltarse los siguientes aspectos: el estudio de las Comisiones y de las reuniones como órganos de coordinación; frente a la habitual concepción parcial de estos órganos, que suelen ser estudiados sólo en su aspecto dinámico: reuniones, el autor antepone el orgánico o estático, y así examina también las Comisiones como órganos sumamente trascendentales y, en muchos

casos, causa de complejidad y de trastorno. Igualmente el estudio individualizado de los Servicios de Inspección, abordado con moderno y personal criterio, constituye un manifiesto acierto. Y, por último, el Apéndice, dedicado al estudio del Secretariado particular, examinado también con una nueva, completa y práctica visión, es un logro interesante que complementa la exposición de las funciones directivas, por cuanto tal colaborador es una pieza clave en la actuación del jefe.

Párrafo aparte merece, como particularidad destacable para los lectores de esta REVISTA, la especial aplicación de cada una de las funciones expuestas, a las Corporaciones locales, para lo cual, el autor, después de examinar la problemática general de cada una de dichas funciones, dedica un epígrafe final en todos los capítulos, excepto en uno—por las razones que se indican—, a la aplicación de tal técnica en el ámbito de las citadas Corporaciones.

Y en último lugar, igualmente merece destacarse que, a lo largo del texto, se contienen abundantes citas bibliográficas, a pie de página, que confirman e ilustran la exposición del autor, y, en ocasiones—al disentir de ella—, permiten una interesante confrontación de criterios. Citas que se complementan con un extenso índice bibliográfico, que facilita a los estudiosos una posible ampliación particular de conocimientos.

En resumen, se trata de una obra fundamental y de gran utilidad, tanto para el estudio como para la consulta; lo mismo para los funcionarios directivos de las Corporaciones locales, como para los restantes funcionarios, siempre que tengan un es-

píritu de superación y un verdadero deseo de promoción, e igualmente es interesante y práctica a los cargos directivos y mandos intermedios de la empresa privada.

Merece también ponerse de relieve cómo el Instituto de Estudios de Administración Local, una vez más, cumple uno de los objetivos de su Ley fundacional, publicando obras de un manifiesto interés práctico y difundiendo las enseñanzas que se imparten en su Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos: con la que ahora comentamos, logra también poner al alcance de los estudiosos un texto de los más completos escritos en castellano. Texto que, en nuestra opinión, está llamado a tener una gran repercusión práctica, tanto por los conocimientos que se proporcionan, como por las sugerencias que se formulan, e, incluso, por las polémicas que en algunos casos pueda originar.

Para concluir, sólo queremos añadir que confiamos que en fecha próxima podamos reseñar el segundo volumen que nos anuncia el autor, dedicado al examen de otros aspectos de la Teoría de la Organización referidos a las Corporaciones locales y, en especial, al estudio de la figura del Secretario de Administración local, en sus distintas vertientes, con lo cual se ofrecerá una visión completa de las explicaciones del autor en la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos.

J. M. E.

WARD (W. E. F.): *El Gobierno en el Africa occidental*. Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid, 1966, 356 páginas.

En ese antiguo Continente que es

Africa han surgido recientemente a la vida nuevas Naciones, de las cuales, generalmente, sabemos muy poco, y aun lo que de ellas nos llega suele ser más noticia periodística que información cultural; más reportaje tremendista que estudio desapasionado; más anécdota folklórica (y aun de «sucesos») que historia política o humana. Y precisamente por ello, el libro que el Instituto de Estudios de Administración Local pone a nuestro alcance hoy viene a satisfacer una necesidad vital, constituyendo un formidable vehículo de información (y formación) para todo aquel que viva al compás de su tiempo.

El libro ha sido pensado para los estudiantes de sexto curso del Africa occidental que acometen el tema del «Gobierno» para exámenes de grado superior; pero resulta, no ya útil—como el autor espera—, sino indispensable (al menos en España) «para los interesados en la moderna práctica del Gobierno, así como en la historia constitucional del Africa occidental».

A esta última materia se dedica la segunda parte (capítulos undécimo al décimosexto). Pero—dice el autor—«un estudiante no puede esperar la comprensión de las complicadas luchas constitucionales del Africa occidental en los últimos cincuenta años, o los problemas constitucionales con que todavía se enfrenta dicha región, a menos que pueda interpretar la historia a la luz de algunos principios generales del arte de gobierno», a los cuales se dedica la primera parte del libro. Y es de justicia proclamar que esta primera parte constituye (*hic et nunc*) un elemental pero magistral tratado de Derecho político y constitucional.

Como dice también el autor, «las Constituciones del Africa occidental han sido redactadas por hombres que han conocido su Aristóteles y su Locke, y los problemas del gobierno civil en aquella región son esencialmente iguales a los que han estudiado los pensadores políticos de Europa y América, desde la era de Sócrates hasta nuestros días». Por ello en las breves páginas de dicha primera parte no faltan las alusiones a las doctrinas de los autores ya citados, o a las de Rousseau, Montesquieu, Platón y Hobbes, relativas a las formas de gobierno, a la separación de poderes o a la teoría del contrato social, como fundamento básico de toda la teoría del Derecho constitucional moderno. Sin embargo, y lógicamente, las líneas maestras del Derecho constitucional que el autor explica no son otras que las del Derecho inglés y el norteamericano, que, aunque en grado diverso en cada país del Africa occidental, son las que más decisivamente han influido en el Derecho en la región vigente. Mas no faltan constantes y oportunas alusiones a otros sistemas políticos, a otros principios de gobierno, como el francés o el soviético, repetidamente estudiados, y aun (más esporádicas) a los de otros países, tan alejados en el tiempo y en la mentalidad como el prusiano del siglo XVIII o el español de nuestros días, sin que—y esto nos parece lo más importante—se trate jamás de citas eruditas, ni aun meramente informativas, pues cada incursión del autor en sistemas o principios dispares de los que inspiran las Constituciones estadounidense y británica le sirven para contrastar y valorar positivamente los defectos y virtudes—inseparables—de cada sistema, de cada tendencia.

No es información, sino formación, lo que el autor pretende y consigue. Y—también esto nos parece destacable—aun cuando no hurte su opinión personal, en cada caso, sobre la concreta institución o sistema que le parece recomendable, jamás deja de exponer sus inconvenientes, o las cualidades positivas de los opuestos, ni de reconocer expresamente que las soluciones que le parecen las mejores para un país o circunstancia pueden ser funestas en otro u otras.

Con esta fecunda mentalidad, y con una claridad envidiable, el autor se enfrenta con problemas como el de la democracia y su verdadero sentido, la Constitución escrita y la no escrita, rígida y flexible, el control de la constitucionalidad, la soberanía absoluta y el sistema de separación de poderes, las declaraciones de derechos, el régimen administrativo, los distintos sistemas para conseguir un Gobierno representativo, el sistema monocameral y el bicameral en el Parlamento, el régimen parlamentario y el presidencialista, el de partido único, el bipartidista y el pluripartidista, el Gobierno federal o el unitario, etcétera. Y todo ello, repetimos, sin perder de vista jamás que lo que conviene a un país rico puede ser nefasto en otro pobre, y haciendo afirmaciones como la siguiente: «No es verdaderamente democrática aquella sociedad en la que un hombre puede decir brutalmente a otro: 'Soy tan bueno como tú'. Nos acercáramos mucho a una verdadera democracia cuando un hombre dijera cortésmente a su semejante: 'Eres tan bueno como yo; me gustaría saber qué piensas'. Esto sugiere que la democracia no es en

absoluto cuestión de instituciones políticas, sino un hábito mental».

En la segunda parte, el autor esboza la historia constitucional de Africa occidental antes de conseguir la independencia los países que la forman, y las etapas que a ella la llevaron, así como las transcurridas con posterioridad hasta llegar a las Constituciones vigentes en 1965, para terminar estudiando, a su luz y a la de las circunstancias contemporáneas, los aspectos fundamentales de su estructura política actual: partidos políticos, función pública, Hacienda pública, Planificación estatal y Gobierno local, tanto en Ghana como en Nigeria (Estado federal) y en Sierra Leona, dedicando el último capítulo a Liberia, que, a diferencia de aquéllas (cuyas Constituciones, aunque escritas, siguen el sistema inglés), se inspira fundamentalmente en el norteamericano.

Especialísimo interés pueden tener para los lectores de esta REVISTA las páginas—escasas, pero magistrales—que el autor dedica al Gobierno local en cada uno de los países. El entronque de la problemática local con el sistema político respectivo y con las circunstancias socioeconómicas del país, que resulta fluidamente de la exposición, la libera de todo carácter puramente descriptivo y le confiere un interés extraordinario. Por así decirlo, «vemos» los problemas de estructuración de la Administración local con las antiguas tribus y con la Administración estatal, y su evolución, al resumirnos en definitiva muchos de los rasgos que definieron idéntica problemática en Naciones seculares, nos proporciona una vívida experiencia que acaso, en países más ancianos, tengamos por sabida cuando realmente hemos olvidado. Así, la definición

de la competencia local y la intervención del Estado en sus cometidos, en el nombramiento de sus funcionarios, etc., que en países como el nuestro son problemas que se resuelven (acaso por haber ya experimentado, a lo largo de una larga historia, tantas soluciones no demasiado afortunadas) con medidas dogmáticas y genéricas, cuando tal vez (al menos, así puede sugerirlo la problemática en Africa occidental) se trate de buscar diversas soluciones para cada aspecto, tratar cada problema como distinto, sin ideas preconcebidas y radicales.

En resumen: el libro de Ward constituye un acierto tan grande como el del Instituto de Estudios de Administración Local al haberlo ofrecido a los lectores de habla hispana, a través de una cuidadosa traducción de don Carlos-Enrique Ruiz del Castillo y Navascués y de una edición no menos esmerada.

Una vez más nos complace poder saludar con alegría una iniciativa de dicho Instituto, concebida y realizada esta vez, además, en plenitud de gracia.

SALVADOR ORTOLÁ NAVARRO.

GAJA MOLIST (Esteban): *La expropiación municipal*. Publicaciones Abella. Madrid, 1966, 291 páginas.

La propiedad de los bienes ha preocupado tanto a los hombres que la facultad de sacrificarla por motivos de interés público se ha visto siempre rodeada de muchas garantías y limitaciones.

Los Parlamentos, hasta hace muy poco dominados absolutamente por los propietarios, regularon minucio-

samente el ejercicio de la potestad expropiatoria de que gozaban las entidades públicas. La riqueza y calidad de la legislación sobre expropiación forzosa, y el interés mismo de la institución, han atraído hacia ella la atención de los juristas. Ha sido objeto de muchos trabajos de investigación. Como consecuencia de este hecho, en la actualidad disponemos de una abundante bibliografía sobre la expropiación. Incluso en los tratados y manuales de Derecho administrativo podemos constatar la desproporción existente entre extensos y bien documentados capítulos sobre la expropiación forzosa y los breves, y de exiguo contenido, dedicados a limitaciones de la libertad humana que, al menos en el terreno de los principios, es un valor que todos colocan sobre la propiedad.

En esta situación, cuando se publica un libro sobre la expropiación parece inevitable preguntarse qué puede significar la nueva obra para el conocimiento y valoración de dicha institución. En nuestro caso, qué aporta al conocimiento de la expropiación forzosa este libro de Gaja Molist, que fue preparado por su autor como tesis para obtener el Diploma en Administración local.

En mi opinión, el libro a que me refiero nos ofrece, fundamentalmente, una perspectiva casi inédita sobre la expropiación forzosa. Se contempla a la misma desde el Municipio y este punto de vista tiene la virtud de iluminar aspectos de la institución hasta ahora olvidados; permite desarrollar cuestiones apenas esbozadas en la actual bibliografía, y hace entrever soluciones nuevas a problemas viejos.

Pero el libro de Gaja Molist tiene, para la que podríamos denominar teoría general de la expro-

piación forzosa, otra virtualidad, pues influirá en la determinación del lugar que aquélla debe ocupar en el sistema jurídico-administrativo.

Como es sabido, y debido a la preocupación científico-jurídica por la propiedad, la expropiación forzosa se considera habitualmente como una limitación de la propiedad privada. Entre las limitaciones de la propiedad o bajo el epígrafe más general de «el régimen jurídico de la propiedad» se sitúa y se estudia a aquélla en el Derecho administrativo. Dicha configuración de la expropiación ha sido criticada por un importante sector doctrinal y la propia Ley de Expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954 la muestra como inadecuada o, al menos, como insuficiente.

En realidad, la potestad expropiatoria sólo es una especie o faceta del poder administrativo: la posibilidad de modificar la titularidad de derechos sobre las cosas por un motivo de utilidad pública. La expropiación forzosa puede sistematizarse como una manifestación de poder administrativo.

Gaja Molist, al emplear la noción de relación expropiatoria municipal—que no es más que una especie de relación jurídico-administrativa—como base para la construcción de su obra y definir a aquélla en relación con el concepto de poder expropiatorio municipal, sitúa a la institución que examina en el lugar exacto que le corresponde en el sistema jurídico-administrativo.

Prefiere enfrentarse con la relación expropiatoria municipal, que nace del ejercicio del poder expropiatorio municipal, porque de este modo tiene ante sí, a efectos de análisis, una realidad estática más manejable que la dinámica de poder.

La elección de este punto de partida condiciona el tratamiento de toda la materia que constituye el contenido del libro, y lo hace de manera altamente positiva.

El fruto de esta posición sistemática se aprecia inmediatamente en su obra, pues los elementos de la relación jurídica—personales, reales y causa—le permiten ordenar y estudiar convenientemente todos los problemas que suscita la expropiación municipal. La perspectiva jurídica resplandece en todas las cuestiones analizadas.

Después—segunda parte del libro—analiza los distintos criterios de valoración. A esta materia los autores habían prestado escasa atención. Hay en ella referencia a un gran número de cuestiones concretas de gran interés. A esta parte se le pueden formular objeciones sistemáticas importantes, pero también debemos reconocer las dificultades que presentaba la ordenación de la variada regulación de las valoraciones de los bienes a expropiar.

La tercera parte del libro que reensionamos se dedica al procedimiento expropiatorio municipal. Se ha cuidado primordialmente de reunir normas y criterios jurisprudenciales.

La última parte contiene un repertorio de decisiones jurisprudenciales debidamente sistematizado por materias. La circunstancia de que estén proyectadas sobre las peculiaridades de la expropiación por los Municipios realiza su interés práctico.

Se aprecia al leer este libro que su autor no sólo tiene una rica experiencia al servicio de la Administración local, sino también una buena técnica expositiva, que había probado ya en otras publicaciones, y una sólida formación. Todo ello

le ha permitido preparar una obra en la que sus conocimientos, su rigor y también su cariño e interés por los problemas municipales quedan de nuevo de manifiesto. En definitiva, el lector comprobará que se trata de un libro bien hecho y de provechosa lectura.

JOSÉ M.^a BOQUERA OLIVER.

SÁENZ-LÓPEZ GONZÁLEZ (José Antonio): *La fe pública administrativa en la Vida local*. Prólogo de don Antonio BULLÓN RAMÍREZ. Publicaciones Abella. Madrid, 1966, 219 págs.

El autor, Secretario de primera categoría de Administración local, eligió como tema de su tesis para obtener el Diploma en Administración local uno de los puntos fundamentales, y más abandonados en su tratamiento científico, de la actividad profesional del Secretario de Administración local: «La fe pública administrativa». Estas circunstancias explican dos de las características básicas del libro de don José Antonio Sáenz-López: su apasionado tono polémico y la cimentación de sus tesis en el Derecho notarial.

La primera afirmación del autor en su libro es la siguiente: «constituye la fe pública la función esencial del Secretario de Administración local y la que más le caracteriza profesionalmente». Consecuente con esta creencia, y como prueba de una dedicación profesional verdaderamente sentida y querida, Sáenz-López reivindica para el Secretario de Administración local el ejercicio de la fe pública. Entiende que quienes son depositarios de esta importante misión no pueden desentenderse de su estudio. Quizá piense que la fe pública no sólo hay que poseerla,

sino también merecerla. Hay que tomar conciencia de su valor y conocerla científicamente.

Pero dando una prueba de objetividad y de honradez intelectual, busca los cimientos teóricos que su construcción necesita allí donde pudiera pensarse que se encuentran las mayores dificultades para la fe pública del Secretario de Administración local. Acude al campo notarial, a las obras que prestigiosas figuras de nuestro Notariado han dedicado a la fe pública, en general, y a la fe pública notarial, en concreto, para aprovechar las categorías jurídicas por ellas elaboradas. Los capítulos primero y segundo del libro que recensamos se dedican a las cuestiones y soluciones de los problemas más importantes de la fe pública notarial. Se trata de un buen resumen que nos prepara para entrar en el tema primordial de la obra: la existencia de la fe pública administrativa (capítulo III).

El examen de esta importante cuestión, de los argumentos en favor y en contra de la existencia de función pública extranotarial, nos pone ante el punto clave del debate. La pregunta de cuáles son los funcionarios titulares de fe pública sólo puede contestarla el Derecho positivo. El legislador la otorga de manera general o para casos concretos a quienes estima más oportuno. El análisis e interpretación de las normas nos dirá quiénes pueden dar fe pública. El autor de este libro no ha forzado la interpretación de ningún precepto, pese a que, como antes hemos dicho, defiende ardorosa y apasionadamente sus tesis e incluso manifiesta en la Introducción que procura «optar por soluciones extremas en busca de contraste y polémica».

Planteadas la cuestión en el terre-

no del Derecho positivo, y teniendo en cuenta que la Ley del Notariado atribuye al Notario la dación de fe en los contratos, y demás actos extrajudiciales, y el Reglamento notarial especifica que a aquél corresponde el ejercicio de la fe pública en cuantas relaciones de Derecho privado se traten de establecer sin contienda judicial, necesariamente el centro de la polémica tenía que ser la materia de contratación de las Administraciones públicas.

¿Quién debe ejercitar la fe pública cuando una Administración contrata? ¿El Notario o alguno de sus funcionarios? Estas preguntas nos ponen ante otras que deben contestarse previamente: ¿Existen contratos administrativos, o todos los contratos, aunque sea parte la Administración, son civiles? ¿Cómo se distinguen, en el supuesto de admitir dos clases de contratos, los civiles de los administrativos? Nada menos que sobre la solución que se dé a estos clásicos y difíciles problemas descansará la contestación a si debe intervenir o no el Notario cuando celebren contratos las Administraciones públicas.

Lo que se deduce claramente del trabajo de Sáenz-López es que no existe ningún argumento, con fundamento científico, capaz de oponerse a la existencia de fe pública extranotarial. También debo decir que no me parece convincente repartir la competencia entre Notarios y funcionarios públicos administrativos con el criterio de jurisdicción ordinaria—formalización notarial—y jurisdicción contencioso-administrativa—formalización administrativa—.

El autor, después de examinar los temas sucintamente expuestos, entra en el estudio de la fe pública que corresponde al Secretario de Administración local.

«La primera función de la fe pública local—nos dice—es facilitar, vigilar y acreditar el nacimiento de la voluntad de su propia administración». Este punto de partida le lleva a analizar la participación del Secretario en la formación de la voluntad de los entes locales. Se estudian cuestiones concretas de gran interés profesional, aun cuando no se contemplan desde la perspectiva de la fe pública local. Incluso algunas—como los requisitos previos para la celebración de sesiones corporativas—que tienen con aquélla una relación no próxima.

La tesis de que el Secretario de Administración local, cuando recoge la voluntad corporativa, ejercita fe pública, puede ser una de esas soluciones extremas que Sáenz-López nos ofrece en busca de contraste y polémica. El tema en verdad lo merece, pero para polemizar con fruto se necesita un esfuerzo análogo, al menos, al que él ha hecho y plasmado en su libro. Cualquier improvisación no sería útil.

El libro termina con un capítulo séptimo dedicado a la contratación administrativa y a otros casos de aplicación de la fe administrativa. Repito que la contratación es materia tan importante desde la perspectiva de la fe administrativa que el autor, con toda lógica, le ha dedicado casi íntegramente un capítulo. En él se estudia con detalle el papel del Secretario de Administración local en las distintas fases del procedimiento de selección de los contratistas, en la formalización y en la ejecución del contrato.

Finalmente, y de manera breve, toma en consideración la fe administrativa en la inscripción de bienes, hipotecas, fianzas, poderes judiciales y capitulaciones matrimoniales.

No obstante, no termina aquí la obra. Como todo libro bien hecho va acompañado de la bibliografía utilizada en su redacción—en la que faltan, ciertamente, datos en algunas referencias bibliográficas—, índices cronológicos de disposiciones y de sentencias del Tribunal Supremo, índice analítico e índice general.

El autor ha obtenido como resultado de su esfuerzo una obra interesante y utilísima.

JOSÉ M.^a BOQUERA OLIVER.

VILLA GIL (Luis-Enrique de la): *El trabajo a domicilio*. Prólogo de Eugenio PÉREZ BOTIJA. Editorial Aranzadi. Pamplona, 1966, 602 páginas.

El presente libro, para cuya realización contó el autor con una beca de la Fundación Juan March, constituyó la tesis para la colación del grado de Doctor en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (sección de Políticas) de Madrid.

Se trata de un magnífico trabajo, científico y práctico a la vez, en el que Luis Enrique de la Villa actúa con su espíritu preciso, su gran formación jurídica y sus excepcionales cualidades de investigador.

El trabajo a domicilio, de Luis Enrique de la Villa, aborda uno de los aspectos más interesantes del origen del intervencionismo administrativo en las relaciones del trabajo. Este tema, el intervencionismo administrativo, viene preocupando hace ya largo tiempo al profesor De la Villa, quien ha construido toda su tesis en torno de lo que él denomina Administración laboral. Evidentemente el intervencionismo administrativo tiene manifestaciones

primitivas en el ámbito de la vida social y de las relaciones laborales (piénsese, por ejemplo, en el trabajo de los menores, en el trabajo de las mujeres y la actividad de los trabajos llamados a domicilio).

Normas que hoy serán consideradas como de policía administrativa se han dictado en muchas ocasiones para reglamentar, regular y encauzar el trabajo a domicilio o trabajo prestado por cuenta ajena, pero en lugar libremente elegido y fuera de la vigilancia de la persona por cuya cuenta se actúa.

La obra que nos ocupa está estructurada en cinco partes, en las que se estudia sucesivamente el trabajo a domicilio como hecho social, la regulación jurídica del trabajo a domicilio, el contrato de trabajo a domicilio, el trabajo a domicilio y la previsión social y la defensa de los derechos del trabajador a domicilio. De la simple enumeración del contenido se deduce la profundidad del mismo.

Desde el punto de vista administrativo las partes más sugestivas son quizá la primera y la tercera. Se analiza la intervención del Estado y es también de destacar el minucioso examen de la labor del Instituto de Reformas Sociales, entidad un tanto olvidada por la doctrina científica.

En la tercera se profundiza sobre los presupuestos y modalidades del trabajo a domicilio analizando, con ese prurito sistemático a que nos tiene acostumbrados el profesor De la Villa, el contenido del contrato a domicilio. Por último, la parte dedicada a la previsión social es sumamente interesante por su novedad y en ella el autor se sirve de sus profundos conocimientos en la especialidad.

La obra se ve enriquecida por un apéndice legislativo, otro bibliográfico y la inclusión de formularios que vienen a completar su sentido práctico, yendo precedida de un prólogo del malogrado profesor Pérez Botija, de quien el profesor De la Villa era discípulo y asiduo colaborador.

ANTONIO DE JUAN ABAD.

C. R. E. S. M. E.: *Rilevazione delle costruzioni residenziali in corso in 18 grandi Comuni* (Relación de las viviendas en construcción en 18 grandes Municipios). Edit. Dott. A. Giuffrè, Milán, 1965, 142 páginas.

El Centro de Investigación Económica, Social y de Mercado de la Construcción (*Centro Ricerche Economiche Sociali e di Mercato nell' Edilizia*), al que corresponden las siglas C. R. E. S. M. E., que tiene su sede en Roma, es una asociación de Derecho privado, cuya finalidad es el estudio y la investigación, sin ánimo de lucro, de los problemas relacionádos primordialmente con la construcción en sus diversos aspectos (económicos, estadísticos, sociales, de ubicación, etc.).

El trabajo que reseñamos es el resultado del primer análisis sobre las «viviendas en construcción», análisis que, según manifiesta el presidente del Consejo directivo de este Centro, ha presentado notables dificultades como consecuencia de la «novedad del método, su extensión, la escasa colaboración de algunas administraciones municipales, las adversas condiciones meteorológicas y el poco tiempo disponible». También se advierte la necesidad de tomar los datos obtenidos con la re-

serva a que están sujetas semejantes investigaciones y la conveniencia de interpretarlas con cautela. Por lo demás, se expresa el deseo de repetir la experiencia cada año para comprobar las variaciones de tendencia.

El fin perseguido por este trabajo es el de precisar la situación de las viviendas en construcción, las realizaciones que de esta actividad puedan esperarse y la determinación del nivel de empleo en este campo concreto.

Los resultados del análisis se recogen en cuadros-resumen de carácter general al principio de la obra. El primero de ellos refleja el número total de viviendas en construcción y terminadas durante el año 1964 (9.169), que supone una disminución del 39,9 por 100 respecto al año inmediatamente anterior. En la misma tabla se reflejan los porcentajes por tipos de edificación, así como el volumen representado por cada grupo, de lujo (1 por 100), señoriales (13,4 por 100), de tipo medio (46,5 por 100), de tipo económico (31,1 por 100) y de tipo popular (8 por 100). El segundo cuadro recoge los datos relativos a la situación, más o menos avanzada, de las edificaciones; del mismo puede deducirse que el 60 por 100 de las construcciones están a punto de ser terminadas y que un 4,4 por 100 de las mismas se encuentran en suspenso. La tabla tercera, referida al grado de ocupación, pone de relieve que serán necesarias menor número de jornadas de trabajo que en el año anterior, así como las jornadas necesarias para ultimar las obras pendientes.

Con los datos obtenidos, y con las previsiones oficiales que estiman, en atención a los proyectos aprobados, una reducción de porcentajes, se

perfila el panorama de esta actividad para el año 1965, teniendo en cuenta las edificaciones aún no terminadas al final de 1964 y las que hayan de ser iniciadas en el nuevo año, cuyo número quedaba reducido a los dos tercios de las ultimadas en los años anteriores. Con este método se llega a la conclusión de que al final de 1965, el volumen de construcción habrá experimentado una reducción de un tercio y la ocupación experimentará aún mayor contracción, pasando de 462.000 unidades al principio del año, a 306.000 al final del mismo y llegará a ser, tan sólo, de 244.000 en el primer semestre de 1966, lo cual supone poco más de la mitad de los niveles existentes en el momento del análisis.

Estas conclusiones permiten a los órganos del C. R. E. S. M. E. aconsejar la rápida adopción de medidas para animar a las empresas privadas y evitar una fuerte contracción, tanto de la producción como de la ocupación.

Aparte de los resúmenes generales se recogen en esta publicación los datos obtenidos para cada uno de los 18 Municipios estudiados. Igualmente, se incluye una nota explicativa del método empleado, ciertamente interesante.

Para terminar esta información puede afirmarse que si bien la obra reseñada no tiene un particular interés para los lectores de la REVISTA, aparte del puramente informativo o como trabajo de consulta para un estudio de comparación, sí cabe, en cambio, señalar el extraordinario valor que por vía de ejemplo puede tener el método y el análisis efectuado, aplicados a muchos

sectores de la actividad municipal española.

PAULINO MARTÍN.

ESPOSITO (Carlo): *La validità delle leggi (Studio sui limiti della potestà legislativa, i vizi degli atti legislativi e il controllo giurisdizionale)* (La validez de las leyes. Estudio sobre los límites de la potestad legislativa y vicios de los actos legislativos y el control jurisdiccional). Editorial Dott. A. Giuffrè, Milán, 1964, 344 páginas.

Confesemos, ante todo, dos limitaciones, de muy distinto signo, de la obra. La primera, que en nuestro Derecho positivo actual, al no existir la posibilidad de sometimiento a control de la actividad legislativa, no resultan en absoluto aplicables los criterios del autor. La segunda, que se trata de una nueva edición, inalterada, de un estudio publicado por el autor en 1934.

Esto dicho, nos resta dar noticia escueta del contenido y orientación de la obra, cuyo título ya anticipa bastante: frente a la idea, muy extendida, de que (al menos en países de constitución flexible) las leyes no tienen límites, por ser precisamente la actividad legislativa creadora del Derecho (lo cual la distingue de los demás actos estatales), el autor proclama la paridad de jerarquía entre todas las actividades estatales, todas ellas—por tanto, también la jurisdiccional y la administrativa—creadoras de Derecho. Al llegar a este punto, la obra adquiere un interés especial desde el punto de vista del Derecho administrativo, al intentar el autor la demostración, frente a las tesis comúnmente aceptadas, de que entre ley y reglamento no hay esen-

ciales diferencias, teniendo, en muchos supuestos, idéntica entidad, no sólo material, sino formal, y siendo idénticos sus límites frente a los principios constitucionales, a los que deben ceñirse en igual medida leyes y reglamentos.

La obra prosigue estudiando los límites materiales y formales de las leyes y las consecuencias de la infracción de dichos límites sobre la validez de las leyes. Los vicios materiales, según el autor, no producen la «inexistencia» de las leyes ni siquiera su invalidez, sino la simple anulabilidad. Los vicios formales producen la invalidez de las leyes que en ellos incurran.

En resumen, el autor cree posible y necesario el control de constitucionalidad de las leyes, en su forma jurisdiccional (la mejor entre las posibles) sin que a ello obste la pretendida supremacía de la ley, en lo sustantivo, ni su publicación, promulgación y sanción, en lo formal.

Por último, hemos de resaltar que el problema no se trata desde el punto de vista del Derecho positivo italiano, sino a partir de criterios y conceptos de validez universal (pretendida, al menos), lo cual reduce al mínimo las posibles consecuencias de la antigüedad de la obra, y que para aquellos que no conozcan ésta en su totalidad a través de la antigua edición, la lectura de la nueva ha de resultar muy interesante, aun cuando algunas de sus orientaciones han de serles forzosamente conocidas, puesto que la doctrina—sobre todo, la italiana—posterior a 1934 ha hecho frecuentes alusiones a esta obra y a sus criterios, ya para seguirlos y desarrollarlos, ya para combatirlos.

SALVADOR ORTOLA NAVARRO.

MIELE (G.) y otros: *Atti del Congresso Nazionale sull'ammissibilità del risarcimento del danno patrimoniale derivante da lesione di interessi legittimi* (Actas del Congreso Nacional sobre la admisibilidad del resarcimiento del daño patrimonial como consecuencia de la lesión de intereses legítimos). Editorial A. Giuffrè, Milán, 1965.

La Sección Campana del Centro Italiano de Estudios Administrativos, siguiendo su actividad directa en pro del estudio de los temas dedicados a la Administración y a los particulares, que inició en abril de 1960, ha organizado en el año 1963 una nueva reunión nacional entre los cultivadores de las disciplinas jurídicas sobre el tema de la admisibilidad del resarcimiento del daño debido a lesiones de los intereses legítimos. Con el fin de realizar una preparación de esta reunión, y de acuerdo con la complejidad del tema, la Sección invitó al profesor Miele a elaborar un trabajo introductorio, previo a la reunión, que se dió a conocer a todos aquellos participantes en estas sesiones, muchos de los cuales colaboraron con trabajos propios en torno al tema aludido. Esta obra contiene la reunión de todos estos trabajos previos a la celebración de estas sesiones, y en una segunda parte se insertan los trabajos propios de las jornadas en que se celebraron las sesiones, con un previo resumen de la sesión inaugural y el texto del discurso pronunciado por el presidente de la Sección que organizó estos estudios.

Colaboran en esta obra juristas y profesores, jueces y profesionales del Derecho, cultivadores del Derecho civil, procesal y administrativo. Toda esta gama de trabajos hacen

que en la misma se recojan los más diversos criterios en torno al tema estudiado y que se apunten soluciones dignas de tener en cuenta cuando se trata de abordar el tema del resarcimiento del daño patrimonial como consecuencia de la lesión de los intereses legítimos.

No podemos recoger en esta recensión todas las conclusiones a que han llegado los colaboradores de esta obra. A título de ejemplo indicaremos aquellas a las que, después de unas amplias reflexiones sobre el tema, llega el profesor de la Universidad de Bolonia, Alessi. Resume las mismas en los siguientes puntos:

El artículo 2.043 del Código civil italiano no presupone la lesión de un derecho subjetivo, sino simplemente la lesión de la esfera jurídica del sujeto dañado; esto es particularmente aplicable al Derecho privado, en el que ambos conceptos son normalmente equivalentes.

Puesto que en el Derecho público la esfera jurídica de los administrados ante la Administración pública no comprende sólo los derechos subjetivos, sino los intereses legítimos, la resarcibilidad que se deriva del artículo anteriormente citado puede ser la misma para estos últimos.

Ninguna resarcibilidad puede ser admitida, a juicio del autor, en las situaciones en las que el restablecimiento de la utilidad instrumental no sigue necesariamente al restablecimiento de la utilidad sustancial o final, de tal forma que la garantía de la primera no puede significar ni siquiera indirectamente una garantía de la segunda.

Para este autor es preciso abandonar el dogma de la resarcibilidad

de los derechos subjetivos al objeto de resarcir también no sólo éstos, sino los intereses legítimos lesionados.

Otros trabajos debidos a plumas venidas de diversos campos como, por ejemplo, del judicial, recogen criterios similares a los anteriormente indicados. No obstante, indicaremos que el Magistrado italiano Caturani es partidario de la inaplicabilidad a los intereses legítimos del resarcimiento del daño.

En la segunda parte de la obra se recogen los trabajos presentados a esta reunión que tuvo lugar los días 27, 28 y 29 de octubre del año 1963. Se da a conocer en el trabajo que presentó el presidente de estas reuniones el lugar donde se celebró la sesión inaugural y los profesores, profesionales del Derecho y jueces que participaron en estas sesiones.

Se recogen las tres jornadas en que tuvieron lugar las sesiones y las ponencias presentadas en torno al tema estudiado. Una conclusión finaliza la obra debida al alma de estas sesiones, profesor Miele. Agradece a aquellos participantes en las sesiones que, provenientes del campo procesal y civil, han colaborado a aportar sus trabajos de investigación para el mejor desarrollo de estas reuniones. En el fondo todos estos trabajos han contribuido a un mayor desarrollo de la Administración pública al tratar de controlar más y mejor la eficiencia de los servicios administrativos y la legalidad de la acción administrativa.

Un índice final recoge detalladamente las dos partes que contiene esta publicación y la conclusión a la que anteriormente aludimos.

Se trata de una publicación hecha por una editorial de suma ga-

rantía en Italia y el tema tratado es de singular importancia para los cultivadores del Derecho público en sus esferas nacional y local, por lo que no dudamos en recomendar su lectura a todos aquellos que desean conocer a fondo el tema del resarcimiento del daño patrimonial debido a lesiones que puedan producirse en los intereses legítimos de los administrados.

FRANCISCO LOBATO.

VALENTINI (Antonio): *Gli atti del Presidente della Repubblica* (Los actos del Presidente de la República). Milán, 1965.

Los seis capítulos de esta interesante monografía sobre el Derecho constitucional italiano tratan, sucesivamente, las siguientes materias: principales teorías sobre la posición constitucional del Presidente de la República; atribuciones del Presidente de la República; actos de participación del Presidente y del Gobierno; intervención del Presidente de la República en los actos gubernativos; disolución de las Cámaras y nombramiento de los Ministros.

Entre las teorías sobre la posición constitucional del Presidente de la República se alude a los esquemas del poder neutro, continuación de la ideología romántica de la Monarquía constitucional, tan tributaria de Constant; a su carácter simbólico de representante de la unidad nacional; a su jerarquía de Jefe del Estado con potestades propias según la concepción de Expósito; a la doctrina de Galeotti sobre la potestad de «control» en caso de actuación inconstitucional del Gobierno, etc. El elenco constitucional de atribu-

ciones del Presidente de la República está condicionado por la necesidad de refrendo del Ministro proponente, si bien puede realizar, discrecionalmente, algunos actos como el nombramiento de cinco senadores vitalicios y otros de carácter más automático relacionados con la elección de nueva Cámara, el nombramiento de ciertos altos funcionarios, etc.

Los Mensajes a la Cámara, característicos de los regímenes presidenciales, tienen escasa importancia en los parlamentarios dada la necesidad del refrendo ministerial, pero, desde Einaudi, se introdujo la práctica de pronunciar un mensaje presidencial dirigido al Parlamento tras el juramento prestado en la toma de posesión y algún mensaje extraordinario en ocasión oficial solemne sin carácter de reunión reglamentaria del cuerpo deliberante. Sólo hay un mensaje, directo y motivado, al que la Constitución concede eficacia particular, y es el de reenvío de una ley para nueva deliberación, pero, aprobada de nuevo por la Cámara, debe ser obligatoriamente promulgada.

En los actos gubernativos, el Jefe del Estado actúa como órgano de emanación porque manifiesta al exterior una voluntad que él no ha contribuido a formar. La fórmula constitucional del Ministro proponente es una supervivencia histórica, y sería más exacto hablar, como lo hacía el Proyecto, de Ministro competente. Como mera formalidad, conservada a modo de residuo histórico, debe considerarse la autorización presidencial de la presentación a la Cámara de los proyectos de ley debidos siempre a la iniciativa del Gobierno. La promulgación de las

leyes viene considerada, generalmente, en la doctrina como un acto cedido, siquiera algún autor haya intentado una reconstrucción unitaria de los dos institutos del reenvío y de la promulgación para fundar una cierta discrecionalidad presidencial. Y, en fin, la concesión de amnistía e indulto se considera como una delegación necesaria y la participación del Presidente de la República en el correspondiente Decreto se estima que tiene carácter puramente formal.

Aunque se atribuye al Jefe del Estado la naturaleza de órgano ejecutivo, no por eso se puede negar la autonomía del Gobierno y el carácter ministerial de los actos administrativos, no desmentida por la emanación de éstos mediante Decreto presidencial ni por el nombramiento nominal de determinados funcionarios por el Jefe del Estado. Otro tanto puede decirse de la resolución de los recursos extraordi-

narios, que si bien asumen la forma de Decretos presidenciales, requieren deliberación del Consejo de Ministros.

Se analiza, también el carácter puramente formal de la facultad presidencial de acreditar y recibir representantes diplomáticos que consigna el artículo 87 de la Constitución, y de las más delicadas de declarar la guerra y asumir el mando de las fuerzas armadas previstas en el mismo artículo.

Las facultades presidenciales en orden a la disolución de la Cámara legislativa—que se realiza siempre con participación sustancial del Gobierno en la decisión correspondiente—y al nombramiento de Presidente del Consejo de Ministros, y, a propuesta de éste, de los Ministros, se analiza, finalmente, haciendo resaltar la fuerte posición del Jefe del Gobierno.

JUAN-LUIS DE SIMÓN TOBALINA.

NUEVA PUBLICACION:

EL GOBIERNO EN EL AFRICA OCCIDENTAL

por

W. E. F. WARD

Traducción de

CARLOS ENRIQUE RUIZ DEL CASTILLO Y DE NAVASCUÉS

Contiene este libro un interesante estudio sobre el Gobierno central y local en los países del Africa Occidental (Costa de Oro, Nigeria, Sierra Leona, Gambia y Ghana), que facilita el conocimiento de la evolución y la actual realidad institucional de estos pueblos que recientemente han obtenido la condición de Naciones soberanas.

Precio: 200 pesetas

Pedidos:

Instituto de Estudios de Administración Local. Publicaciones.

J. García Morato, 7

MADRID-10

VIII. REVISTA DE REVISTAS

a) ESPAÑA:

Certamen.

Madrid, enero 1966.

Núm. 289.

GUTIÉRREZ CENDRERO, P.: *La comarca, como posible unidad administrativa*, páginas 13 y 14.

Alude este trabajo al volumen publicado por la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social titulado «Factores humanos y sociales», en el que se han recogido datos e informaciones sociológicas de gran utilidad, proponiéndose utilizar aquellas informaciones que guardan relación con la Vida local. La distribución geográfica de la población no es constante, poniendo de relieve un proceso de concentración demográfico en grandes núcleos que quizá convenga vigilar y encauzar con el fin de tratar de evitar los problemas que engendra el gigantismo urbano.

La estructura social también ha cambiado bajo la influencia de los medios de comunicación, pues la cultura urbana se ha hecho presente en el medio rural. Teniendo en cuenta todas estas consideraciones, el Ministerio de la Gobernación, siempre atento a la problemática de la administración periférica, está llevando a cabo importantes estudios en torno a la delimitación de áreas comarcales.

MARTÍNEZ BLANCO, A.: *Supuestos subjetivos y objetivos de la cesión gratuita de bienes inmuebles*, págs. 15 a 18.

Afirma Martínez Blanco que el desprendimiento de bienes inmuebles del patrimonio local a título gratuito está naturalmente rodeado de una serie de garantías legales encaminadas a que no se sustraigan al cumplimiento de los fines que está llamado a cumplir tal patrimonio del que forman parte.

A juicio del autor, los supuestos que hacen posible la cesión gratuita de bienes inmuebles por los entes locales se pueden clasificar en subjetivos, objetivos y teleológicos, dedicando algunas líneas al examen de estos supuestos.

Cuerpos Nacionales de Administración Local. Boletín Informativo.

Madrid, diciembre 1965.

Núm. 252.

GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *El administrado ante la intervención administrativa*, páginas 1055 a 1061.

Este artículo constituye un extracto, facilitado por el autor, de la conferencia pronunciada por él mismo en las III Jornadas Gaditanas de Administración Local.

El profesor González Pérez destaca el abandono que los autores han tenido por el tema del administrado. Considera que hay que estudiarlo con detenimiento, pues forzosamente es el centro de todo sistema de gobierno y de administración. Expone el concepto de administrado con sus dos notas esenciales: a) el sometimiento al Derecho administrativo, y b) la nota negativa de que no es titular de un órgano administrativo. A juicio de González Pérez, el administrado ostenta una serie de potestades y deberes, derechos y obligaciones, con independencia de la concreta situación jurídica en que pueda encontrarse ante cada una de las funciones administrativas. Abstracción hecha de las funciones administrativas, previas a la función que le afecte o pueda afectarle, el administrado ha de estar investido de unas garantías máximas, que constituyen la salvaguarda de la esfera de libertad individual, que es la esencia del Estado.

El profesor González Pérez considera que la situación jurídica del administrado está regida por los siguientes principios básicos: legalidad, igualdad, sub-

siaridad y otros que va analizando detenidamente.

Resulta de una imperiosa necesidad —concluye González Pérez— acabar con el círculo vicioso en que nos movemos, es: que no se sabe qué es peor: si el afán del administrado por defraudar y eludir sus obligaciones, o el olímpico desprecio a la norma del administrante.

¿Cómo va a poder seriamente exigir de los administradores el cumplimiento de sus deberes un administrado que, desde que se levanta cada mañana, está pensando en el procedimiento más idóneo para no cumplir las suyas? ¿O ser objetivo en sus decisiones el titular de un órgano administrativo vinculado a poderosos sectores financieros o a grupos de presión más o menos encubiertos? Pues es un hecho universal el contubernio entre el poder político y el financiero. Lo constató hace unos años, entre nosotros, Federico de Castro, al hablar de la crisis de la Sociedad Anónima, con estas palabras: «Las cajas de los partidos, los órganos de opinión —hasta los nominalmente más anticapitalistas— están subvencionados por los grandes organismos financieros; los políticos y burócratas de primera fila son llamados a los Consejos de Administración, y a los menos importantes se les atrae con asesorías o remuneraciones indirectas. Este influjo sobre los servidores del Estado y el conocimiento previo de sus medidas, hace que hasta los actos defensivos más enérgicos del Estado (Derecho de la Economía) sirvan, a la postre, para aumentar el poder financiero».

A. D. P.

Documentación Administrativa.

Madrid, febrero 1966. Núm. 98.

GONZÁLEZ NAVARRO, FRANCISCO: *Los informes administrativos como actos de instrucción del procedimiento administrativo*, págs. 11 a 40.

Se examina la función consultiva ejercida por órganos administrativos, descartando los que realizan los órganos legislativos y jurisdiccionales y por los llamados *staff*.

Si en el procedimiento administrativo los autores distinguen la fase de iniciación, desarrollo y terminación y, den-

tro de la segunda, la de instrucción u ordenación, González Navarro estima más adecuada la colocación sistemática de la ordenación antes o inmediatamente después del estudio de las aludidas fases.

Con rigor científico desenvuelve su tesis, donde también prescinde deliberadamente de incluir aquellos informes de órganos administrativos que no se incorporan a un procedimiento administrativo, y teniendo en cuenta los preceptos legales sobre la materia, estudia primero el concepto, naturaleza, regulación y clases del informe, para, en una segunda parte, referirse al procedimiento, forma del escrito solicitando el informe, cuaderno de extractos y elaboración y remisión del aludido informe.

Por último, aborda lo relativo a sus efectos, para terminar con unas conclusiones que resumen el objeto de su aportación.

La Seguridad social de los funcionarios en el extranjero, págs. 67 a 80.

El contenido de este trabajo es la contestación de una autoridad francesa a un cuestionario remitido a diversas personalidades y organismos, a fin de conocer la situación actual de los problemas que plantea la Seguridad social de los funcionarios.

Los epígrafes, dentro de los cuales hay otros apartados a responder, son los siguientes:

I. Régimen general y regímenes especiales de Seguridad social. II. Personas protegidas. III. Riesgos cubiertos. IV. Prestaciones. V. Gestión del sistema. VI. Financiación, y VII. Régimen jurisdiccional.

Marzo 1966. Núm. 99.

GÁLVEZ, JAVIER: *Consideraciones sobre los Cuerpos de funcionarios*, págs. 11 a 22.

Culminando la reforma administrativa en nuestra Patria, el autor estudia el sistema de Cuerpo, con vistas a la determinación del papel que hoy tienen asignado, prescindiendo de la evolución histórica de los mismos.

En primer lugar se refiere a la orientación para la determinación del con-

cepto y, después, a los aspectos de los Cuerpos, tanto jurídico como técnico y sociológico, para terminar con su fundamentación, a la vez que señala sus ventajas e inconvenientes, así como los criterios para su creación.

L.-B. T.: *Inauguración de la nueva sede de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local*, páginas 51 a 54.

Se da cuenta del cambio de domicilio de la Mutualidad y enumera una serie de datos de interés sobre el trabajo que lleva a cabo y los medios utilizados para hacer más efectivo el servicio encomendado.

La Seguridad social de los funcionarios en el extranjero: Italia, págs. 55 a 86.

Sobre el mismo cuestionario que hemos indicado al referirnos en el número 98 de la Revista, se inserta en éste la respuesta dada por la Dirección General de la Función Pública italiana.

S. S. N.

El Consultor de los Ayuntamientos.

Madrid, 10 diciembre 1965. Núm. 34.

Sobre el grado de vigencia de la Ley del Suelo, págs. 1.457 y 1.458.

Se trata del trabajo séptimo y último del estudio realizado por la Revista sobre esta materia. Se analiza el título quinto de la Ley del Suelo, dedicando especial consideración a los artículos 188 y 189 de la Ley y finalmente se hacen algunas consideraciones sobre los títulos sexto y séptimo.

20 diciembre 1965.

Núm. 35.

ABELLA POBLET, E.-J.: *La excedencia voluntaria en la Administración local*, páginas 1.487 a 1.492.

Considera el autor que la excedencia voluntaria es tema de interés para todos los funcionarios y sin embargo está tra-

tado en la legislación con alguna oscuridad.

Se comentan y estudian los siguientes extremos: La excedencia voluntaria como situación administrativa; derechos del excedente voluntario respecto a la Mutualidad y sus prestaciones durante el tiempo en que permanezca en tal situación; el reingreso del excedente voluntario al servicio activo y sus posibles consecuencias, y, finalmente, situación y derechos del funcionario una vez obtenido el reingreso.

10 enero 1966.

Núm. 1.

RODRÍGUEZ MORO, N.: *La expropiación forzosa para instalar industrias*, páginas 5 a 8.

La expropiación forzosa de inmuebles para el establecimiento de industrias tiene—a juicio de Rodríguez Moro—una normativa específica a la que hay que acudir para conocer la materia.

Rodríguez Moro analiza y comenta la Ley de 2 de diciembre de 1963; la de 28 de diciembre de 1963; el Decreto-ley de 23 de abril de 1964; el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 11 de septiembre de 1964 y, por último, los Decretos de 18 de noviembre de 1965, por los que se llevan a cabo la delimitación de las zonas industriales del polo de desarrollo industrial de Zaragoza y de La Coruña, así como la fijación de precios máximos y mínimos, aprobando al efecto los oportunos cuadros.

La Administración Práctica.

Barcelona, enero 1966.

Núm. 1.

MON PASCUAL, J.: *La seguridad social y el personal al servicio de las Corporaciones de la Administración local*, páginas 35 a 42.

El trabajo da comienzo con la afirmación de que en el campo de la previsión social existen diversidad de regímenes para ciertas actividades profesionales y determinadas estructuras de empresa.

La base estructural y las normas operativas de la previsión social aplicadas al personal dependiente de las Corpora-

ciones locales, ofrece no sólo diferencias notables del régimen común de seguros sociales, sino también particularidades dentro del propio sistema; por ejemplo, la diferente edad de jubilación de los funcionarios, etc. La primera diferencia fundamental estriba en que para el personal de las Corporaciones locales existen dos regímenes de previsión social: el autónomo de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y el general a través del Instituto Nacional de Previsión. La segunda diferencia consiste en que para la atribución de uno u otro sistema no existe, en términos generales, un paralelismo entre el concepto de personal administrativo o funcionario y los trabajadores no vinculados administrativamente con la Corporación municipal. La tercera diferencia es que si bien existe una línea de separación entre la jurisdicción administrativa aplicada a los funcionarios públicos y la contenciosa laboral que afecta a los trabajadores incluidos en el ámbito del contrato de trabajo, sin embargo, también se podrá aplicar a dichos funcionarios la jurisdicción laboral cuando se trate de cuestiones contenciosas que afecten a la seguridad social y surjan entre los mismos y la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

La compleja situación del personal municipal exige, a juicio de Mon Pascual, una perfecta clasificación y subsiguiente discriminación para saber en qué régimen de previsión están encuadrados y qué normas de afiliación y aportación económica han de aplicar las Corporaciones locales para cada uno de ellos, así como para poder precisar si las cuestiones surgidas en relación con los trabajadores municipales han de resolverse o no ante la Magistratura de Trabajo.

Revista de Girona.

2.º semestre 1965.

Núm. 31.

Llega a la mesa de nuestra redacción el número 31 de la revista *Girona*, que realmente constituye una monografía dedicada al estudio de la ciudad de Rosas desde diversos puntos de vista.

Como de costumbre, la revista está espléndidamente editada y contiene muchas fotografías de evidente interés.

Revista Moderna de Administración Local.

Barcelona, octubre 1965.

Núm. 654.

SUBIRACH, A.: *Las bonificaciones fiscales en la Ley del Suelo y las contribuciones especiales*, págs. 274 a 280.

El trabajo da comienzo con un comentario al artículo 189 de la Ley del Suelo, que desarrolla y analiza con gran minuciosidad. Dedicada especial espacio al concepto de interés público y al de subrogación en sus diferentes aspectos, para llegar después a las siguientes conclusiones:

«1.º Debe distinguirse interés público y beneficio privado. 2.º Debe distinguirse obligaciones municipales y aportaciones particulares. 3.º Debe distinguirse subrogación de aportación. 4.º Finalmente debe distinguirse contribución particular de pago o anticipo municipal.

Todo lo que sea subrogación de acción pública y pago de cantidades, consecuencia de esta acción pública, debe reportar bonificación fiscal.

Todo lo que sea aportación por imperio de Ley o contribución por beneficio, sea cual sea el momento procesal en que se efectúe, por no coartar la acción pública no puede compensarse con bonificación fiscal».

A. D. P.

b) EXTRANJERO:

Revista Internacional de Ciencias Administrativas.

Bruselas, año 1965.

Vol. 31, núm. 4.

CUESTA AVILA, José de la: *Evolución de la Administración pública*, páginas 289-293.

El fenómeno de la transformación es una realidad que no puede ser ignorada. En la enorme cantidad de presiones que motivan el proceso de transformación, se destacan por ser las más representativas: a) Las modificaciones de la situación político-económico-social, b) El avance de la ciencia. c) El acelerado ritmo del progreso.

Después de estas manifestaciones, el autor, en un segundo apartado, estudia el sistema de Administración pública como elemento de una comunidad con vida. Pasa después a destacar que la Administración pública como sistema debe tender a obtener una unidad de acción y coordinación en los esfuerzos comunes, a un total aprovechamiento de los medios que se ponen a su disposición y a la máxima eficiencia en la prestación de los servicios que se le fijen.

En un tercer epígrafe estudia el autor la evolución de la Administración pública como un proceso natural, al igual que la vida.

Finaliza refiriéndose a los objetivos que debiera conseguir la Administración pública y que, a juicio del autor, son los siguientes:

1.º Lograr la estabilidad administrativa.

2.º Impulsar la coordinación mediante nuevas técnicas y mejores comunicaciones.

3.º Revitalizar la función de control.

4.º Incrementar la mística de la Administración pública buscando jerarquizarla, prestigiarla y destacarla como uno de los pilares de la comunidad de la cual forma parte.

VAN POELJE, G. A.: *La procédure administrative aux Pays-Bas* (El procedimiento administrativo en los Países Bajos), págs. 275-279.

En nuestros tiempos, las relaciones entre los Estados y la Administración, así como entre ésta y los ciudadanos, son totalmente distintas de lo que eran a principios de siglo. Por una parte, el Estado no se concreta, como otras veces, a legislar ni la Administración a aplicar las leyes y reglamentos por él dictados. Además, el ciudadano ha dejado de ser un simple sujeto frente a la Administración. Actualmente colabora con ella en los más diversos dominios: economía, vivienda, enseñanza, deportes, etc. Además, la ciencia ha puesto a disposición de la Administración medios nuevos, gracias a los cuales esta última se orienta hacia nuevos rumbos.

Una Administración no sometida a los imperativos de una ley sobre el procedimiento administrativo no debe someterse

a reglas derivadas de teorías que prevalecían a principios de siglo.

El autor da a conocer los resultados a que llegó una Comisión compuesta de especialistas y prácticos eminentes para estudiar detalladamente la codificación de los principios generales del Derecho administrativo. El resultado al que se llegó fue completamente satisfactorio. El autor de este artículo tomó parte activa en la citada Comisión.

La segunda parte del estudio comprende una serie de recomendaciones referentes a la redacción de actas administrativas, aprobación, recurso, suspensión y anulación, retiro y modificación de las actas irregulares o erróneas.

SBIH, M.: *L'Ecole Nationale d'Administration algérienne* (La Escuela Nacional de Administración argelina), páginas 293-297.

Desde que el país adquirió la independencia, el problema de la formación de los cuadros administrativos ocupó el primer plano de la política argelina en cuanto a la función pública. En efecto, había que preocuparse inmediatamente de la preparación de los futuros funcionarios teniendo en cuenta las estructuras administrativas y las realidades locales, para poder disponer del personal necesario y convenientemente capacitado. La formación en el extranjero no podía ser sino un paliativo y a ella hubo que recurrir, en principio, para hacer frente a las necesidades, pero sin olvidar la preparación de soluciones nacionales.

Así fue cómo se creó, en 1964, la Escuela Nacional de Administración argelina. El autor compara las similitudes existentes entre esta Escuela y la francesa.

QUESTIAUX, P.: *Les nouvelles techniques de préparation et d'aménagement du budget en France* (Las nuevas técnicas de preparación y arreglo del presupuesto en Francia), págs. 310-330.

El presupuesto anual francés se halla, en gran parte, predeterminado por las

decisiones de los años anteriores. Debe tener en cuenta las consecuencias financieras futuras y debe concebirse en función de la coyuntura. El autor analiza los datos del problema presupuestario y la organización de las decisiones presupuestarias. Finaliza estudiando el control de la regularidad de las operaciones presupuestarias y las informaciones sobre la realización del presupuesto.

Droit Administratif.

París, 20 abril 1966. Año 22. Número 4.

MONTAGNIER, G.: *Vingt années d'évolution du Régime communal* (Veinte años de evolución del Régimen municipal), págs. 204-217.

La Constitución de 27 de octubre de 1946, cambió los principios autoritarios de 1940 por otros más liberales.

Expone el autor la evolución de estos principios liberales en el Régimen municipal francés.

Para el articulista, dos vías se hallan abiertas en la actualidad a la descentralización municipal en Francia: la ambigüedad de la situación actual es la principal conclusión a la que conduce el análisis de una evolución de dos decenios, que afecta tanto a los principios organizativos del Municipio como a sus modalidades de gestión.

En un primer epígrafe y después de un preámbulo, el autor estudia la evolución de los principios de la organización municipal en Francia, analizando los siguientes extremos:

A) El declive del principio de uniformidad.

B) La transformación de la tutela.

En segundo lugar examina la evolución de las modalidades de gestión municipal, refiriéndose a la extensión de las competencias municipales en este terreno y a las restricciones de la autonomía municipal.

El autor, siguiendo a Tocqueville, estima que los Municipios son las escuelas primarias de la democracia en Francia.

20 mayo 1966.

Año 22. Núm. 5.

GARIN, R.: *Orientations recentes de la jurisprudence en matière de grève dans les services publics* (Orientaciones recientes de la jurisprudencia en materia de huelgas en los servicios públicos), páginas 267-278.

Para hacer frente a los movimientos de huelga en los servicios públicos, las autoridades gubernamentales no están desprovistas de medios de intervención. La historia reciente de los movimientos sociales en los servicios públicos en el curso de estos últimos años ofrece numerosos ejemplos, fundados unos sobre el derecho de requisa, nacido de la Ley de 11 de julio de 1938 sobre la organización general de la Nación para el tiempo de guerra, los otros sobre el poder de intervención que la jurisprudencia ha reconocido de manera constante al Gobierno en su calidad de «responsable del buen funcionamiento de los servicios públicos».

El autor detalladamente expone la jurisprudencia sobre estas cuestiones, dada con posterioridad a la Ley de 31 de julio de 1963. Después analiza los servicios públicos personalizados. Finalmente el articulista estudia el reconocimiento de un poder reglamentario a los jefes de los servicios públicos personalizados.

CARREAU, G.: *Concessionnaire de service public et travaux réalisés sur le domaine public* (Concesionario de servicio público y obra realizados sobre el dominio público), págs. 278-287.

Los concesionarios de servicios públicos vienen llamados a la utilización del dominio público. La concesión puede deberse a la explotación de un servicio público o a la utilización propiamente dicha del dominio público.

En un primer epígrafe el articulista estudia la figura del concesionario del servicio público y de los ocupantes del dominio público, examinando a dicho concesionario como víctima de los daños causados por trabajos públicos, o bien como autor y causante de estos daños.

El trabajo que recensamos estudia en el segundo epígrafe al concesionario de servicio público y su calificación jurídica de víctima, refiriéndose al usuario del dominio público y al usuario de la obra pública, así como a los terceros relacionados con la obra pública.

20 junio 1966.

Año 22, núm. 6.

DRAGO, L.: *L'Administration de Paris et de sa région* (La Administración de París y su región), págs. 324-331.

Los problemas administrativos que se plantean hoy en día en la región parisiense pueden ser vistos desde un triple punto de vista: el de la administración global de la región, el de la subadministración de sus componentes y el de la descentralización para las entidades que en dicha región se incluyen. Después de examinar estos tres puntos, el autor orienta su estudio en el examen de los tres siguientes apartados:

1.º Efectos de la «regionalización».

2.º Opciones relativas al estatuto de la región.

3.º Problemas municipales y urbanos de la ciudad de París y de otros Municipios de la región parisiense.

Concluye el autor estimando vano el separar el estudio de las estructuras administrativas del referente a los problemas sociológicos, económicos o técnicos que se plantean en la región parisiense. Sin embargo, parece que la gestión y desarrollo de la región parisiense se halla dominada por el problema de la adaptación de las estructuras administrativas a las misiones de la administración. A juicio del autor, las estructuras administrativas de París y su región pueden ser vistas en dos niveles: la aglomeración parisiense, que tendría una administración global con órganos de decisión unificados, y la región parisiense, que además de la aglomeración comprendería la zona de expansión de esta aglomeración.

PAYSANT, A.: *Le régime disciplinaire du personnel de l'enseignement supérieur* (El régimen disciplinario del personal de la enseñanza superior), págs. 331-349.

Se trata de un trabajo continuación de otros del autor sobre este mismo tema. Estudia las sanciones disciplinarias y la autoridad jerárquica competente para imponerlas en el Derecho administrativo francés.

En la sección siguiente, el autor se refiere al procedimiento disciplinario, estudiando este procedimiento a la luz de la legislación universitaria francesa: anali-

za la citación, los debates, el juicio y la publicación y notificación de la sentencia, así como los recursos que cabe plantear contra las decisiones de la jurisdicción universitaria.

A juicio del autor, el régimen disciplinario del personal de enseñanza superior en Francia presenta unos caracteres originales que permiten asegurar a los universitarios una independencia y una libertad en el ejercicio de sus funciones de enseñanza e investigación, que contrastan con la dependencia de las Universidades frente al Estado.

Nouvelles de l'U. I. V.

Bruselas, marzo-abril-mayo 1966.

Volumen V, núm. 2.

CAMPBELL, J.: *L'Administration locale dans les nouveaux Etats africains, les problèmes qu'elle pose* (La Administración local en los nuevos Estados africanos: problemas que plantea), páginas 2-10.

Se trata del segundo artículo que presenta el autor sobre los problemas de la Administración local en los nuevos países africanos. En el primer artículo el autor analizó las regiones africanas de lengua inglesa. En este se refiere a las regiones de lengua francesa. Para el autor, las regiones de lengua francesa abarcan en África las antiguas colonias y protectorados de Francia y Bélgica. Forman grupos geográficos naturales distintos. Primeramente estudia el autor la diferencia entre las regiones de lengua francesa y las de lengua inglesa. Pone de relieve la autonomía local inglesa frente a la centralización francesa. La política colonial francesa es contraria al desarrollo de las culturas propias de los países africanos.

Posteriormente examina la política africana actual con respecto a la Administración local en estos países. La estructura de la Administración local estima el autor que permanece igual en toda el África de lengua francesa. En cada país, el Estado se subdivide en unidades administrativas descentralizadas, las «colectividades» (rurales o urbanas). Inmediatamente por debajo del Poder central en las zonas rurales vienen los Departamen-

tos o las Regiones; unos y otros están colocados bajo el control directo de un Prefecto o Gobernador regional, como en Francia. El nombramiento de estos altos funcionarios lo hace el Jefe del Estado francés. Para el autor, los núcleos urbanos son los más desarrollados y también tienen administración similar a la francesa.

Posteriormente analiza el autor los problemas que presenta la representación, el personal administrativo y el control financiero en estos países africanos de habla francesa.

Concluye el autor indicando que parece existir en los Estados africanos de lengua francesa un deseo real de asociar más estrechamente al pueblo en la organización de los asuntos locales, así como una tendencia a formar y desarrollar organizaciones municipales que contribuyan efectivamente a mejorar el nivel de vida social y económico.

Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et a l'Etranger.

París, marzo-abril 1966.

Núm. 2.

STAINOV, P.: *La théorie des contrats administratifs et le Droit socialiste* (La teoría de los contratos administrativos y el Derecho socialista), páginas 229-265.

En la introducción del trabajo el autor nos dice que este estudio no tiene por fin hacer una exposición detallada de la teoría jurídica de la planificación, ni presentar una teoría conjunta del contrato administrativo. El autor se propone en este trabajo mostrar a los lectores franceses cómo aparece, en los países del Este las discusiones en torno al contrato administrativo, qué idea se tiene de esta institución que se sitúa hoy día en el centro tanto del Derecho administrativo francés como del Derecho administrativo alemán, y a qué conclusiones se llega en los países socialistas comparando estos contratos administrativos con los contratos similares vigentes en los países de planificación socialista. ¿Se

puede hablar de contratos administrativos en un país en el que la vida económica se desarrolla sobre la base de una planificación socialista, donde la propiedad de medios de producción pertenece al Estado y donde las empresas económicas (industriales, comerciales y otras) que celebran contratos entre ellas, son empresas del Estado, con una autonomía económica propia, pero sometidas en principio al centralismo democrático y dotadas de personalidad jurídica?

Sobre estos problemas el autor desarrolla su labor. En un extenso trabajo el autor, profesor de la Universidad de Sofía, examina los siguientes epígrafes:

a) El contrato y el acto administrativo. b) La igualdad de las partes en el contrato. c) Sobre la autonomía de la voluntad y sobre la libertad de contratar. d) Contrato de Derecho civil y contrato administrativo. e) La dificultad de comparar el Derecho público y el Derecho privado. f) El nuevo sistema de planificación y de gestión de la economía nacional en los Estados del Este. g) La actividad y la personalidad jurídica en las empresas del Estado en el sistema socialista, y h) El carácter de la actividad del Estado en el dominio económico. Finalmente el autor estudia los casos especiales que se presentan en este terreno.

BOCKEL, A.: *La condition juridique du stagiaire dans le régime français de la fonction publique* (La condición jurídica del seleccionado en el régimen francés de la función pública), páginas 265-324.

Los candidatos a la función pública, seleccionados según los procedimientos reglamentarios de acceso a los empleos públicos, no son definitivamente admitidos a la función pública más que cuando pasan con éxito las pruebas del período formativo. Sólo cuando el candidato pasa esas pruebas previas de formación es admitido de manera definitiva al desempeño de la función pública.

El articulista expone las diversas facetas que presenta la condición jurídica de estos funcionarios en período de formación y estima deben compaginarse los intereses de estos presuntos funcionarios con los de la propia Administración pública.

Città di Milano.

Milán, marzo 1966.

Núm. 3.

L. T.: *Cinema è pubblica Amministrazione* (Cine y Administración pública), páginas 62-65.

No es raro el caso de la Administración pública que usa específicamente el cine por razones de relaciones públicas y para difundir el conocimiento de los problemas que atañen a los administrados y a la acción informativa general.

En este sentido Milán ha aprovechado este campo informativo que le ofrece el cine para tratar de dar a conocer a sus habitantes los principales problemas que se plantean a la Administración municipal milanesa.

Abril 1966.

Núm. 4.

TOMBOLINI, E.: *Milano artigiana* (Milán artesana), págs. 9-52.

Capital de la industria italiana por autonomía, Milán es también la capital de la actividad artesana: 61.581 son, de hecho, las industrias artesanas que trabajan en la Provincia de Milán, de las que 32.220 tienen su sede en Milán y 29.361 en la Provincia. A simple vista se ve existe una intensa concentración artesana en Milán capital.

Después de una introducción se refiere el autor a la actualidad del artesanado y considera la vocación artesana como instintiva en el hombre.

Posteriormente analiza el artesanado tradicional y el artesanado moderno, para finalizar refiriéndose a las organizaciones del artesanado por categorías.

Mayo-junio 1966.

Núms. 5-6.

MONTAGNA, L.: *Raccolte archeologiche* (Recopilación arqueológica), páginas 1-174.

Se trata de una recopilación perfecta sobre la arqueología de Milán, ilustrada con maravillosas fotografías en hueco grabado y presentada con un detalle y un cuidado esmerado.

Se analizan todos los diversos aspectos que presenta este tema en la comarca milanesa. Se acompañan fotografías sobre el patrimonio arqueológico milanés.

Se trata de un trabajo sumamente interesante para los estudiosos en los temas locales en materia arqueológica.

Nuova Rassegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza.

Florenca, 16 febrero 1966. Año XXII, número 4.

ZAPPÀ, G.: *Il potere certificante del Sindaco* (El poder certificante del Alcalde), págs. 406-407.

El Alcalde, como cabeza del Ente autárquico territorial que es el Municipio y representante del Poder central en el territorio, debe satisfacer las peticiones de los ciudadanos que tienen necesidad de certificados diversos. Pero el campo a que se extiende la posibilidad de certificar de los Alcaldes está perfectamente delimitado y, aunque amplio, tiene una regulación precisa.

Indica el autor los recursos que caben en caso de que estos certificados no sean expedidos.

1 marzo 1966.

Año XXII, núm. 5.

IPPOLITI, A.: *In tema di contributo di miglioria* (Sobre el tema de contribución por mejora), págs. 407-421.

Examina el autor la Ley italiana de 5 de marzo de 1963, que instituye el impuesto sobre incremento en el valor de los terrenos en las áreas y zonas edificables.

En el artículo se estudia la naturaleza tributaria de la contribución sobre incremento del valor de los terrenos, las exenciones, la repercusión de esta contribución y la forma de determinar el valor por metro cuadrado del incremento del valor.

ALIS, A. de: *L'applicazione delle supercontribuzioni da parte dei Comuni* (La aplicación de las supercontribuciones por parte de los Municipios), páginas 523-533.

Al comienzo afirma el autor que el término «supercontribución» no es usa-

do por el legislador. Ni el texto único sobre las Haciendas locales, ni la Ley municipal y provincial usan tal vocablo. No obstante, el vocablo «super» es corrientemente usado en la doctrina y práctica administrativa.

Por supercontribución entiende el autor la potestad que tienen los Municipios de incrementar los topes máximos legales de los tributos. Distingue el autor potestad y poder. Examina las formalidades que han de cumplir la aplicación de las supercontribuciones.

SMERALDI, L.: *I controlli sulle Aziende municipalizzate in Sicilia* (Los controles sobre la Hacienda municipalizada en Sicilia), págs. 546-555.

Después de una breve introducción, en la primera parte del trabajo el autor examina la municipalización y la Hacienda municipalizada. Se refiere a los controles sobre esta Hacienda que ya datan del 15 de octubre de 1925.

El articulista sienta como principio básico que el control sucesivo es necesario por parte del Consejo municipal, sobre determinados actos de las Administraciones municipalizadas.

En la segunda parte, se examinan los problemas conexos entre municipalización y las diversas formas de control.

1 abril 1966. Año XXII, núm. 7.

VIGNOCCHI, G.: *I complessi problemi del coordinamento tra organi elettivi e burocratici nelle Amministrazioni locali* (Los complejos problemas de coordinación entre órganos electivos y burocráticos en la Administración local), páginas 769-780.

A la luz de la Administración municipal italiana expone el autor los problemas de toda índole que se presentan al coordinar la actividad de sus órganos electivos y burocráticos. Esta coordinación se realizará primeramente en el campo municipal entre los órganos electivos y los Secretarios; la segunda fase de esta coordinación abarcará al Secretario como cabeza administrativa del Ayuntamiento con el resto del personal al servicio del Municipio.

NAI, S.: *Note sulla viabilità vicinale e sulla necessità di concreti interventi* (Notas sobre caminos vecinales y sobre la necesidad de concretas intervenciones), págs. 780-804.

Da, al comienzo del artículo, el autor a conocer la legislación italiana sobre carreteras y autopistas. Posteriormente pasa a analizar los consorcios sobre caminos vecinales en relación con su naturaleza jurídica y distingue entre carreteras sujetas al uso público y las no sujetas.

Aboga el autor por una urgente y concreta intervención en materia de vías vecinales, ya que ha sido un poco dejada la misma en Italia.

Rivista Amministrativa della Repubblica Italiana.

Roma, febrero 1966. Año 117, núm. 2.

RODELLA, D.: *Disposizioni legislative in materia urbanistica nelle Regioni a statuto speciale* (Disposiciones legislativas en materia de urbanismo en las Regiones de estatuto especial), páginas 85-98.

Como es notorio, la Constitución de la República italiana, en su artículo 117, prevé la materias en las que las Regiones, tanto con estatuto ordinario como especial, pueden dictar normas con valor de ley regional, incluso en materia urbanística.

El autor realiza un estudio comparativo de las normas legislativas regionales y provinciales en materia de urbanismo, extrayendo una serie de conclusiones de carácter positivo, que pueden tener indudable importancia en el cuadro general sobre la nueva legislación de urbanismo en Italia.

FLAGIELLO, G.: *Sulla responsabilità «diretta» per danni verso terzi del Sindaco in tema di provvedimenti urgenti e contingibili* (Sobre la responsabilidad directa por daños a terceros del Alcalde en materia de resoluciones urgentes y discrecionales), págs. 98-101.

En su breve trabajo, el autor extrae los siguientes principios:

1.º La actividad de la Administración pública debe desarrollarse tanto en el

campo legal como en el discrecional dentro de los límites marcados por el legislador.

2.º Cuando el Alcalde actúa como delegado del Gobierno y no como administrador del Municipio, los daños que puedan derivarse de su actuación hacia otros sujetos deben ser resarcidos por el Estado y no por el Municipio.

F. L. B.

Local Government Throughout the World.

La Haya, marzo 1966.

M. J. CAMPBELL: *Local Government problems in the New States of Africa. The French-speaking Areas* (Problemas del Gobierno local en los nuevos Estados de Africa. Las zonas de habla francesa), pág. 28.

El artículo está referido a los países que integraban las antiguas Colonias y Protectorados de Francia y de Bélgica. Comienza estableciendo una comparación entre los sistemas de gobierno británico y continental, porque las respectivas metrópolis los trasplantaron a sus dominios africanos, que necesitan, por ello, establecer esta distinción previa. Difícilmente pueden parangonarse las ideas francesas de descentralización y desconcentración con el concepto británico del *local government*. Apenas existe en Francia la autonomía local al modo de las Islas; un control directo ha pesado siempre en las Entidades locales por parte del Gobierno central sobre las Entidades locales francesas, y las respectivas posturas resultan, pues, irreconciliables.

A la luz de estas diferencias es como hay que interpretar la organización de los Estados africanos. El artículo se adentra en el examen de los de habla francesa, pasa revista a la política africana sobre las instituciones indígenas, presenta la actual organización del Gobierno local africano siguiendo el modelo de las «colectividades» rurales o urbanas, círculos, subdivisiones, subprefecturas, circunscripciones, cantones, etcétera, conocidos en la metrópoli, y se da a conocer la creación y funcionamiento de «Escuelas Nacionales de Administración» en la mayor parte de los Estados africanos, con un personal do-

cente reclutado, generalmente, en la Francia metropolitana, de donde procede el modelo.

Siguen unas consideraciones sobre la representación en el juego de la designación de los Gobiernos locales, sobre el equipo político-administrativo de éstos y sobre el control y tutela de los órganos locales, encomendados, generalmente, a la superior autoridad del Ministro del Interior.

La actual trayectoria de estos países en materia de Gobierno local apunta al sincero deseo de asociar al pueblo más estrechamente a la organización de su forma política con el objeto de levantar e impulsar organizaciones comunitarias que respondan efectivamente a la consecución del progreso social y económico. El único temor del Estado africano frente a esta afirmación de la conciencia colectiva local, está en la amenaza de la unidad nacional y, por tanto, al derrocamiento del régimen. Los recientes golpes de Estado en Togo, Nigeria, Ghana y Argelia demuestran la aún inestable organización político-racial del Africa. Por eso toda solución ha de ser intentada con medios cuidadosamente seleccionados y manejados.

Public Management.

Chicago, marzo 1966.

C. W. G. T. KIRK: *New Towns in Great Britain* (Ciudades nuevas en Gran Bretaña), pág. 70.

La revista que encabeza estas líneas inicia en este número una serie de artículos sobre este aspecto tan importante del Urbanismo. El primero de aquéllos está dedicado a Gran Bretaña, mediante la colaboración del Secretario de la nueva ciudad de Hemel Hempstead, quien traza un esbozo de la política británica en este sector del Urbanismo, comentando los medios y los fines de tal política y dando a conocer las realizaciones en que ha cuajado el plan británico.

En efecto, existe un programa de creación de nuevas ciudades, redactado a gran escala en la postguerra y en vías de ejecución; esto es, no se trata de un mero empirismo, sino de algo tangible

que venía siendo impuesto por dos razones: aliviar la superpoblación y desordenado crecimiento de la gran ciudad, para que provocando la distensión de ésta, pueda ser remodelada y adaptada en lo posible; y en segundo lugar, las nuevas ciudades tratan de reunir el lugar de trabajo y de descanso para evitar el tráfico en lo posible, humanizar la vida comunitaria y construir células urbanísticas completas, es decir, que reúnan en la misma zona la iglesia, la escuela, el comercio y los lugares de expansión.

La primera realización del programa de nuevas ciudades fue Stevenage en 1946. Hasta la fecha han sido proyectadas veintiuna ciudades, de las cuales diecisiete están comenzando o son ya una realidad. Ocho de ellas están destinadas a la descongestión de Londres y las otras nueve, dispersas por Inglaterra y Gales, proveen al alivio de las concentraciones industriales. Las diecisiete ciudades nuevas suman una población de 600.000 almas y su régimen local responde a las tradicionales configuraciones del Burgo-Condado, Condado, Burgo no Condado y Distritos urbanos o rurales.

El artículo cautiva por lo que tiene de síntesis expositiva y de concisión, sin detrimento de la claridad absoluta, no siempre fácil de lograr cuando se trata de desentrañar la complicada estructuración de las concepciones británicas. Pero todo ello está, además, referido a todos y cada uno de los aspectos de la nueva ciudad, de forma que están aludidos o recogidos expresamente los aspectos político, técnico, económico, sociológico, artístico, administrativo, financiero, etc., que tal dirección moderna del Urbanismo inglés entraña. Tiene pues, el trabajo de que se da aquí cuenta el valor de una verdadera antología, que no debe dejar de ser leído por cuantos estén interesados en este tipo de problemas.

Abril 1966.

FREDERICK GUTHEIM: *Europe offers new town builders experience* (Europa ofrece la experiencia de los constructores de nuevas ciudades), pág. 99.

Dado a conocer en el anterior número de la revista aquí citada el programa de las nuevas ciudades inglesas, hoy Gutheim presenta algunas realizaciones europeas, estableciendo al mismo

tiempo una crítica comparativa con Gran Bretaña y los Estados Unidos.

El autor pasa revista a Francia, concentrando su atención casi exclusivamente en París, en su problema, en su expansión por el Norte, con millas de nuevas edificaciones, «hormiguero» que suscita las mismas ideas que la contemplación de Bronx en los Estados Unidos. Es citada la idea de la «ciudad paralela» que tiene su expresión en Le Mirail, junto a Tolosa, y se le otorga el carácter de ser la más prometedora teoría básica nacida en Europa desde la guerra.

Es comentada, después, la obra urbanística de Alemania, que, desgraciadamente, sufre una «tremenda carga de materialismo» y una incorregible burocracia que desvanecen los propósitos fundamentales a que debe aspirar toda renovación urbana. Son comentadas las realizaciones de Bremen (Beilefeld), Frankfurt (Romerstadt) y Colonia (Neue Stadt). Y se cita como ejemplo más descriptivo del Urbanismo de las nuevas ciudades a Wolfsburgo, el ingente núcleo industrial de la Volkswagen, que es una soberbia realidad, pero que no cumple todas las premisas de lo que un moderno Urbanismo significa.

A continuación el autor centra su crítica en Escandinavia, la región de realizaciones más impresionantes. Así, Tapiola, en Finlandia (a diez kilómetros de Helsinki); Arsta y Farsta, en Suecia (al sur de Estocolmo), y Albertsund, en Dinamarca (cerca de Copenhague). Acaso el ejemplo que más cautiva al autor es Tapiola, que «para los norteamericanos representa el esfuerzo más convincente en la construcción de nuevas ciudades».

Mayo 1966.

ROBERT GLADSTONE y HAROLD F. WISE: *New Towns solve problems of urban growth* (Las nuevas ciudades resuelven el problema del crecimiento urbano), pág. 128.

En la serie de trabajos que *Public Management* dedica a las nuevas ciudades, incluye la revista al que queda aquí anotado, relativo a la propia experiencia norteamericana en este aspecto, y apoyándose, principalmente, en la realidad de Columbia (Maryland).

El pujante ritmo del crecimiento de la población, situará en los Estados Unidos en los quince próximos años, treinta millones de nuevos seres. El dato, recogido por el Presidente Johnson en el primer Mensaje que un Presidente norteamericano dirige al Congreso, sirve de base a su exposición de esta realidad presionante, para incitar a la previsora búsqueda de medidas que el hecho exige sean adoptadas.

Los autores de este trabajo presentan la creciente ola de disgusto que causa la actual política urbanística y la necesidad de establecer una eficaz colaboración entre el Estado y los Entes locales.

Adoptando para su estudio la nueva ciudad de Columbia, Gladstone y Wise concluyen que el problema del crecimiento urbano estriba en la organización del Gobierno más que en la ciudad central. La política de nuevas ciudades debe consistir, entre otras cosas, en la aportación de ayuda financiera del Congreso, pero es preciso además que el Estado dirija y controle, a efectos de coordinación, la política de nuevas ciudades orientando en este aspecto y apoyando, pero exigiendo también, a los Gobiernos locales.

The American Political Science Review.

Wisconsin, junio 1966.

RAYMOND E. WOLFINGER y JOHN OS-GOOD FIELD: *Political Ethos and the structure of city Government* (El «ethos» político y la estructura del Gobierno de la ciudad), pág. 306.

Tras una breve exposición de la motivación del trabajo de que aquí se da cuenta, sus autores pasan un recorrido a la teoría de la ética del interés público y del interés privado, dos polos entre los que ha de moverse y orientarse el *ethos* urbano para plasmarse en una política de gobierno de la ciudad. Comentan la teoría de Banfield y Wilson; a continuación realizan un estudio cuantitativo y cualitativo de la población para encastrarla en una u otra tendencia según el *ethos* que la informa; siguen con un estudio sobre la consistencia de las formas

políticas del gobierno de la ciudad centrándose fundamentalmente en el Alcalde y el *Manager*; dedican atención al tamaño de la ciudad y de la región, como variables independientes implicadas en el planteamiento del problema, y llegan a la cuestión central refiriendo los grupos étnicos al marco político y a la política en sí misma, para acabar con unas conclusiones relativas a la viabilidad de la teoría del *ethos* para explicar la forma de gobierno de una ciudad.

Banfield y Wilson, a través de su teoría del «interés público» y del «interés privado», concluyen que gran parte del pensamiento político americano puede ser catalogado en una u otra de ambas orientaciones en conflicto y que la prevalencia de un *ethos* sobre el otro influye el estilo, estructura y manifestaciones de la política local. Una de las posturas deriva, dicen, del *ethos* de la clase media, y favorece lo que los movimientos de reforma municipal llaman «buen gobierno», tendente a la eficiencia, imparcialidad, honradez, planeamiento, un ejecutivo fuerte, códigos legales tipo, falta de favoritismo... La otra postura deriva del «*ethos* inmigrante». En ella se agrupan quienes se identifican con el barrio o el vecindario, más que con la ciudad «como un todo», y miran al político como fuente de «ayudas», de «favores», situado más lejos de la eficiencia, imparcialidad y honradez del gobierno local que de su predisposición a otorgar beneficios materiales de una u otra clase a sus patrocinados.

Aclarando más esta postura, los autores de este interesante trabajo proclaman: «La teoría del *ethos* establece que la forma de gobierno del *City-Manager*, el sufragio sin partidos, las elecciones de legisladores por toda la ciudad, los grandes barrios, la función pública cubierta por empleados municipales, el planeamiento urbano y la renovación urbana, están favorecidos por el *ethos* inspirado en el interés público, que constituye un aspecto esencial de las perspectivas políticas de los protestantes anglo-sajones blancos. El *ethos* opuesto, inspirado en el interés particular, arraigado en la experiencia inmigrante, propugna la fórmula de Alcalde, el voto de partidos, las elecciones de legisladores de la ciudad por barrios y los pequeños barrios y se opone a la función pública y al urbanismo y remodelación de la ciudad.

Es obvio que esta catalogación no puede ser rígida. Marca sólo una tendencia media y caben desviaciones en uno o varios de los elementos que la integran. Sin embargo, así planteada la teoría y llevada—como han procedido los autores—a su conjugación con variables independientes de la ciudad (población, raza, profesiones, cultura, etc.), han apelado a computadores electrónicos para deducir consecuencias prácticas de la teoría del *ethos*, en un estudio harto complicado y de honrada ambición.

Así, Wolfinger y Field concluyen que contra lo que sostiene tal teoría, algunas formas políticas de la ciudad y algunas políticas llevadas a cabo no son manifestaciones de ningún *ethos*. Tampoco parecen étnicamente diferenciadas ambas éticas, como pretende la teoría. Por otra parte, una ética descrita como lo hace esta teoría no existe. La teoría no es aplicable al Oeste americano, donde existe un gran contingente de población no indígena en las ciudades. En el Sur carece de importancia; allí la mayor parte de las instituciones municipales parecen ser corolario de la tradicional preocupación de excluir al negro del poder político. En el Nordeste, la teoría del *ethos* no encaja bien, acaso por las diferentes circunstancias históricas de la evolución de aquel país. Quizá sólo el Medio Oeste, el *Mid West*, sea la región más apta para el desarrollo práctico de la teoría del *ethos*, pero aun allí las diferencias entre interés público e interés privado en las ciudades son pequeñas y no muy opuestas.

Resulta, pues, que la teoría del *ethos* necesita ser profundamente modificada. Queda por ver si una versión revisada de aquella podría tener mayor fuerza explicativa sobre el origen y organización del poder en la ciudad.

The Municipal Review.

Londres, junio 1966.

JOHN W. BURDEN: *Training administrators in Rabat* (Preparación de funcionarios en Rabat), pág. 312.

El artículo brinda una visión de la Escuela Marroquí de Administración, fundada en 1948, y que pretende albergar el próximo año a 250 estudiantes:

un 20 por 100 más de los que acoge en la actualidad.

Maruecos heredó una Administración civil, por parte de los franceses, harto burocrática, y al finalizar el Protectorado repentinamente, los cuadros de funcionarios se resintieron gravemente al provocarse una fuga masiva de los funcionarios metropolitanos a su Patria o a Argelia. Este hueco vino a llenar la Escuela con su más alta misión.

Consta ésta de dos partes: por una, la preparación de los estudiantes franceses y árabes que quieren entrar al servicio de la Administración pública. La segunda consiste en perfeccionar a los actuales funcionarios de forma que su trabajo sea más eficaz. Ambas lenguas (árabe y francesa) son obligatorias en el plan de estudios, el curso dura tres años, al final de los cuales el alumno se compromete a servir durante ocho a la Administración, que no habrá perdido, así, el esfuerzo dedicado a su preparación. El trabajo, duro e intensivo, se lleva a cabo durante seis horas, seis días a la semana. Los principales problemas de la Escuela son falta de profesorado y dificultades financieras, pero van siendo resueltos. El profesorado actual cuenta con dieciocho marroquíes, trece franceses, dos argelinos y un libanés, y se organizan viajes de estudio que no constituyen una vacación precisamente, ya que los estudiantes deben preparar un minucioso informe del viaje y aplicar parte de sus vacaciones oficiales de tres meses al servicio de la Administración.

Julio 1966.

MARY R. BULL: *Reorganising Local Government in Algeria* (Reorganización del Gobierno local en Argelia), página 404.

Esta habitual colaboradora de *The Municipal Review* dedica la primera parte de su artículo a señalar la dificultad de obtener información seria en los organismos oficiales argelinos. No habiendo un servicio de estadística preparado, no existiendo datos en ninguna parte y resistiéndose a facilitarlos aquellos funcionarios—y aun altos funcionarios—que deberían poseerlos, la autora ha debido guiarse en ocasiones por la intuición, la anécdota y la casualidad. Le eran señaladas personas y oficinas, en cuya pre-

sencia se percataba de haber perdido el viaje y el tiempo. Enviada de un despacho a otro y de un organismo al de más allá, puede afirmar que casi nadie sabe nada, que las cosas marchan por la inercia de la rutina y que en casos contados en que se hallaba frente a la fuente de información, ésta cumplía la siguiente consigna: «facilite la menos información posible, y cuando lo haga, procure sea favorable».

Sacudida Argelia por la terrible agitación de la independencia, está pasando por el inevitable sarampión de nacionalizar instituciones y creaciones de la metrópoli protectora. Las calles, las ciudades y hasta las guías de teléfonos han sufrido tan tremendas mutaciones que no es posible, en muchos casos, obtener una orientación definitiva.

Argelia posee diez millones de argelinos y un millón de franceses. Las sacudidas patrióticas de la independencia provocaron la fuga del funcionariado francés, que durante ciento treinta y cuatro años vino velando por un orden administrativo y político. Millares de argelinos educados a la francesa y mil ochocientos franceses fueron asesinados en esa negra noche de la historia del país.

Así, la Administración actual es improvisada. En un primer período, sin leyes, sin orden, en completa anarquía y con un ejército dividido en taifas, el país carecía de la más mínima posibilidad de ser enderezado. En septiembre de 1962 subió al Poder Ben Bella, apoyado por el Coronel Boumedién, y el día 25 se reunió la Asamblea Nacional, fue proclamada la República Democrática y Popular Argelina y un año más tarde fueron celebradas elecciones generales.

Comenzó la lenta reorganización del país: Servicios públicos, Departamentos del Gobierno y escuelas. Pero se rechazó la colaboración del funcionario francés, prefiriendo excombatientes del «maquis», militares y miembros del partido en el Poder, fueran o no aceptablemente formados. Aún hoy escasean los funcionarios competentes, profesores y policía. El hambre está artificialmente detenida gracias a la ayuda y colaboración de Estados Unidos, y a la prestación de capitales y ayuda técnica de Francia, Rusia, Yugoslavia y Egipto.

Nadie paga los impuestos y es corrien-

te advertir grandes carteles en los accesos viarios a las capitales por las grandes rutas en los que se lee: «Pagar los impuestos es un deber patriótico», «No pagar impuestos debilita al Estado». No es raro que los recaudadores sean atacados en los domicilios de los contribuyentes o, sencillamente, que no encuentren a éstos en sus domicilios. Cierto es, por otra parte, que el Gobierno paga con gran retraso a sus funcionarios y que en las Oficinas públicas no se admiten reclamaciones contra este hecho.

Todo ello hace difícil lograr un buen equipo de administradores, y por esta razón pocas cosas han cambiado en la sistemática de la antigua Administración del Protectorado.

Sin embargo, han sido abolidas las Prefecturas regionales, así como los Inspectores regionales. Ha sufrido una concentración el sistema de Departamentos, *Arrondissements* y Municipios. Estos, que eran 1.535 en la época del Protectorado, son ahora 670. En los Consejos municipales existen Delegaciones especiales nombradas por el Gobierno. Argel cuenta con nueve de estos Delegados, un Subprefecto y un Prefecto, y en general el número de Delegados varía de cinco a once. Solamente existen hoy quince Prefectos y ochenta y tres Subprefectos, quedando vacantes el resto de las plazas. Y aquéllos son, no hay que decirlo, todos argelinos.

Han sido organizados cursos para preparar Secretarios de Ayuntamiento, Secretarios administrativos de Prefectura, agentes de la Administración departamental y agregados de Prefectura. Hay otros cursos en marcha para policía, maestros, agentes de tráfico y bomberos.

En los días de su caída, en junio de 1965, Ben Bella anunciaba el propósito de preparar una Ley municipal. Hoy, el Coronel Boumedién ha consolidado la estabilidad del país. Hay ya en él seguridad, y se está procediendo a hacer desaparecer las huellas de la terrible agitación pasada: barricadas, sacos terrores, coches abandonados, torres de vigilancia, profusión de letreros de los bandos contendientes, y se persigue el logro de una mayor limpieza y decoro de las ciudades.

Town and Country Planning.

Londres, junio 1966.

DAVID W. P. LEWIS: *¿Is this the price of progress?* (¿Es éste el precio del progreso?), pág. 329.

El número de junio de la revista sujeta a recensión aludida en el encabezamiento de estas líneas está dedicado a tratar un tema de la gravedad que va adquiriendo el del agua en sus múltiples aspectos, pero bajo el común denominador de la escasez, que se va dibujando con mayor o menor fuerza en distintos puntos de nuestro planeta y que va siendo realidad en las grandes concentraciones urbanas.

Precisamente uno de los trabajos recogidos en la revista aludida se refiere a este punto: «Agua para las ciudades»; pero también son estudiados temas sugestivos como los siguientes: el agua en los Condados rurales, ¿utilidad pública o servicio social en la distribución del agua?, usos recreativos del agua, depósitos elevados, etc.

Entre tales enunciados hay uno que resume las angustias de los técnicos en un sentido que completa el problema general: la polución del agua. Así, escasez y polución van juntos, son interdependientes y coadyuvan a plantear el problema en toda su negra realidad.

Sostiene el autor que la polución del agua amenaza la salud y felicidad de Europa y acaso su riqueza. Su carácter de representante del Consejo de Europa lo respalda con la autoridad de la preeminencia de su situación desde la que cabe apreciar las cosas en su conjunto. Tras una exposición del problema y de sus alcances, propugna soluciones económicas y técnicas (en Gante el agua pasa tres veces el ciclo de su utilización antes de ser vertida al mar), y solicita la atención de los Gobiernos, que están ya obligados por los hechos a intervenir en una cuestión que no es baladí. «El lobo siempre está aguas arriba»... recuerda, con la fábula, el articulista.

R. C. N.

Deutsches Verwaltungsblatt.

15 abril 1966.

Núm. 8.

VON KOEHLER, Karl-Heinz: *Nationalökonomie und Verwaltung* (Economía nacional y Administración), páginas 300 y siguientes.

Las múltiples interrelaciones existentes entre la Economía y la Administración pueden considerarse como uno de los sectores más sugestivos a estudiar por las ciencias administrativas principalmente a causa de la actualidad del tema y la importancia otorgada en nuestro tiempo a las cuestiones económicas.

Pero es claro que estos problemas, aun reconociendo que hoy día son de mayor actualidad, no se han planteado por primera vez en nuestra época, habiendo existido siempre una tensión entre la libertad personal y la actuación administrativa en lo económico. El artículo del que se da noticia, que se mantiene en el nivel de las consideraciones generales, pasa revista a las manifestaciones hechas en torno al tema por los estudiosos de las ciencias administrativas y jurídico-administrativas.

Se parte de la época de las ciencias camerales, para hacer hincapié después en las posturas expresadas por diversos autores del siglo anterior y del presente mezclando estas referencias doctrinales con alusiones a las distintas parcelas de la actuación administrativa en lo económico.

Dentro de los límites del estudio parece haberse alcanzado satisfactoriamente la finalidad perseguida por el autor. La lectura de la colaboración no resulta ociosa ni inútil para el que sea sensible al tema de las relaciones entre Derecho administrativo y Economía, tema éste cuya importancia no es necesario subrayar a la vista de las numerosas tareas económicas cuyo cumplimiento tiene encomendada la Administración de nuestro tiempo.

Die Öffentliche Verwaltung.

Mayo 1966.

Núms. 9-10.

WOLTERECK, Richard: *Unechte und echte Schiedsgerichte des Verwaltungsrecht* (Tribunales arbitrales legítimos e ile-

gítimos de Derecho administrativo), páginas 323 y ss.

El problema del posible sometimiento de las cuestiones de Derecho administrativo a Tribunales arbitrales ha sido muy escasamente contemplado por la doctrina alemana y, nos atreveríamos a afirmar, por la de otros países. Por ello no está de más dar noticia de este artículo que de una forma breve se refiere al problema mencionado.

La cuestión fundamental de la validez de la actuación de los Tribunales a que nos referimos no puede comprenderse fácilmente si no se tiene un conocimiento previo de su estructura jurídica. Por eso el autor comienza su colaboración exponiendo dicha estructura dentro del ordenamiento alemán.

Los dos apartados siguientes que abordan el punto central del estudio se refieren a la actuación legítima e ilegítima de los Tribunales exponiendo las condiciones de validez de su actuación. Por último, se examina la conveniencia del enjuiciamiento de las cuestiones administrativas por los Tribunales arbitrales.

El planteamiento efectuado puede resultar de interés como contraste, observándolo desde la perspectiva de nuestro ordenamiento que se basa en fundamentos diferentes, si bien habría que tener presente ante todo la necesidad de profundizar en el problema, al que desde luego se refiere el autor, de si la expresión Tribunales arbitrales de Derecho administrativo se emplea con propiedad o si se quiere designar con ella algo diferente de lo que se entiende a primera vista.

Verwaltungsarchiv.

1 julio 1966.

Núm. 3.

GAPPA, Kurt: *Das Gesetz über die Kommunalverwaltung in London 1963* (La Ley sobre la Administración municipal de Londres de 1963), págs. 197 y siguientes.

Parece que entre las diversas colaboraciones que publica este número de la

Revista es ésta sobre la Ley de Administración municipal de Londres la de mayor interés. El texto legal a que se refiere fue aprobado por el Parlamento en 10 de diciembre de 1962 y entró en vigor el 31 de julio de 1963.

Aunque los antecedentes del régimen local inglés se remontan a la época de los Tudor e incluso pueden encontrarse antes en el siglo XIV, a efectos concretamente del régimen de Londres el antecedente de más interés está constituido por la reforma de los años 1888 y 1889, a la que el autor dedica alguna extensión en la parte introductoria del artículo.

El informe de la Comisión Herbert que realizó estudios durante los años 1957 a 1960 sobre la Administración del gran Londres sirve al autor de punto de partida para la entrada inmediata en la exposición de la Ley propiamente dicha. Tras unos puntos de vista generales se hacen algunas consideraciones sobre las unidades administrativas incluidas en el conjunto que forma Londres y se pasa en seguida a estudiar algunos puntos de especial interés dentro de la normativa de la Ley.

El artículo se cierra con una referencia a las cuestiones de personal y al régimen financiero y en especial a los ingresos de la hacienda londinense. Con todo, lo que ofrece mayor interés son precisamente esos puntos a que nos acabamos de referir por ser aquellos en que la legislación inglesa puede sugerir soluciones a incorporar al ordenamiento español en materia de regímenes especiales de las grandes ciudades. Muy larga sería la enumeración de estos puntos a cada uno de los cuales el autor hace una referencia muy breve. Por vía de ejemplo pueden citarse la planificación urbanística, la cuestión de la vivienda, las escuelas, los parques y la solución dada a los problemas que plantea el tráfico moderno.

M. BAENA DEL ALCÁZAR.